

I
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEY



*Ley 799 de 2003
(marzo 13)*

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE
2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para

el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

"ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA ACERCA DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA ONUDI EN COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GC.7/Res.11 de 4 de diciembre de 1997, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Onudi) instó a los países donantes a que aportaran contribuciones generosas para la financiación de la representación sobre el terreno y exhortó a los países Beneficiarios a que financiaran las oficinas regionales en medida proporcional a sus medios y recursos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia (en adelante denominado "el Gobierno") y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (en adelante denominada "la Onudi") reconocen la importancia de establecer una oficina regional de la Onudi para fortalecer su cooperación en la región conformada por Colombia, Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe, y enfatizando la importancia que el desarrollo industrial y la cooperación internacional representan para los países de la región;

CONSIDERANDO:

Que la Onudi ha decidido establecer una oficina regional en Colombia;

La Onudi y el Gobierno de Colombia han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. La oficina regional de la Onudi estará encargada de prestar apoyo y asesoramiento técnico en las esferas prioritarias compartidas por los siguientes países y regiones: Colombia, Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe. Abordará cuestiones de interés regional en la zona, analizará las cuestiones de desarrollo industrial con dimensiones regionales, y sugerirá la adopción de medidas apropiadas para prestar asistencia técnica o asistencia para proyectos. Establecerá una interacción con las instituciones multilaterales de financiación y desarrollo que operen en la región, iniciará diálogos y negociaciones con Estados Miembros en nombre de la Onudi, movilizará fondos a nivel regional y cumplirá funciones de vigilancia y coordinación.
 2. La oficina regional de la Onudi cumplirá a la vez las funciones de Oficina de la Onudi en Colombia.
 3. La oficina regional de la Onudi estará dirigida por un Director Regional y Representante extrasede de la Onudi (en adelante denominado "el Director"). En el cumplimiento de sus funciones, el Director, de conformidad con la política y los procedimientos de la representación sobre el terreno, y en coordinación con la sede:
 - i. Actuará como representante acreditado de la Onudi en el país así como representante de la Onudi ante organizaciones internacionales o regionales situadas en el mismo país;
 - ii. Promoverá los servicios de la Onudi en el país y/o la región. Sin perjuicio de las acciones que adelante a nivel regional, continuará promoviendo los servicios y programas de la Onudi en Colombia;
 - iii. Desarrollará un marco estratégico de cooperación y un programa de trabajo anual y establecerá asociaciones activas entre Colombia y la Onudi, relaciones provechosas y comunicaciones con el Gobierno anfitrión, con los países y regiones comprendidos en el presente Acuerdo, asociaciones comerciales, empresas, organizaciones no gubernamentales, todos los otros organismos de las Naciones Unidas y el Coordinador Residente del sistema de las Naciones Unidas, y con representantes de otras organizaciones bilaterales y multilaterales;
 - iv. Dirigirá y coordinará el desarrollo general de programas y proyectos y movilizará recursos financieros en el país y a nivel regional;
 - v. Apoyará y monitoreará la gestión de todas las otras actividades de la Onudi en el país sede y en los países a nivel regional, y contribuirá a su implementación;
 - vi. Ejecutará proyectos y prestará asesoramiento en el marco de los criterios establecidos;
 - vii. Dirigirá los equipos multidisciplinarios ubicados en la oficina regional a fin de
-

proporcionar apoyo técnico de alta calidad a otras oficinas extrasede de la Onudi y a los programas de la Onudi en la región;

- viii. Dirigirá el desarrollo (y posiblemente la ejecución) de programas y actividades de la Onudi a nivel regional, en estrecha cooperación con otros representantes de la Onudi en la región y de la sede;
- ix. Velará porque la Oficina Regional funcione como centro de la red de información regional de la Onudi;
- x. Promoverá la interacción positiva entre las instituciones subregionales o regionales relacionadas con la Onudi y situadas en la región, incluida la movilización de fondos de instituciones de financiación para el desarrollo;
- xi. Suministrará información y asesoramiento a la sede de la Onudi sobre las modalidades cambiantes de la demanda a nivel regional;
- xii. Administrará la Oficina y sus recursos y garantizará su sostenibilidad, incluyendo la movilización de las contribuciones financieras y en especie del país huésped.

ARTÍCULO II

- 1. La Onudi y el Gobierno financiarán conjuntamente el establecimiento y el funcionamiento de la oficina regional de la Onudi en Colombia.
- 2. El Gobierno de Colombia contribuirá a sufragar los gastos de la oficina regional. Para tal efecto, el Gobierno dispondrá de contribuciones anuales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Dicha partida será depositada en la cuenta que indique la Onudi para tal propósito.

ARTÍCULO III

- 1. El Gobierno aplicará a la Onudi, a sus fondos, bienes y haberes y a los funcionarios

extranjeros en Colombia, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

- 2. Al Director Regional y Representante Extrasede de la Onudi y a otros funcionarios extranjeros de la Oficina, se les concederán las prerrogativas e Inmunidades que el Gobierno reconoce a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable.

ARTÍCULO IV

Toda controversia entre la Onudi y el Gobierno que se plantee a causa del presente Acuerdo o que esté relacionada con su interpretación o aplicación, y que no sea resuelta mediante negociación u otro medio acordado de solución, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Cada Parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días de la presentación de la petición de arbitraje una Parte todavía no ha nombrado árbitro, o si dentro de los quince días del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral, y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una declaración de los motivos en que esté fundado y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTÍCULO V

- 1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en el momento en que la Onudi reciba del Gobierno la notificación de esa ratificación. El Acuerdo continuará en vigor hasta que deje de tener efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 infra.
- 2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notifi-

cación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 90 días de haberse recibido tal notificación.

4. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante 5 años. Transcurrido ese período el Acuerdo podrá ser prorrogado por consentimiento mutuo de las Partes mediante un canje de notas.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, representantes debidamente designados de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y del Gobierno de Colombia, suscriben el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en inglés y en español, en Santafé de Bogotá, D. C., el 22 de mayo del año 2000.

Por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:

Carlos Alfredo Magariños,

Director General de la Onudi.

Por el Gobierno de Colombia:

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los...(sic).

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).*

Antecedentes

La Onudi, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, fue establecida por

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966. En 1985 se convirtió en Organismo Especializado de la ONU, con el mandato de promover el desarrollo y la cooperación Industrial y actuar como órgano central de coordinación de las actividades industriales dentro del Sistema. Su sede está en Viena, Austria.

Colombia ingresó a la Organización con la aprobación de su tratado constitutivo, surtida mediante la Ley 46 de 1980. Es un Miembro muy activo que ha cumplido a cabalidad sus compromisos financieros con la Organización y ha participado activamente en los trabajos de la misma.

Desde el establecimiento de la Oficina de la Onudi en Colombia, a petición del Gobierno Nacional, en enero de 1991, se ha venido trabajando bajo tres enfoques principales: modernización del sector productivo del país, interacción con el sector privado de la industria y cooperación interagencial.

A nivel nacional, con cooperación de la Onudi, se han desarrollado importantes programas, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Programa de Cooperación Internacional para la Reconversión y el Desarrollo Industrial (1992-1993), cuyo objetivo de desarrollo fue el de aumentar la competitividad del sector industrial colombiano a través del apoyo técnico a los gremios de la producción. Con este programa, se logró que el sector privado trabajara integrado con el sector público y directamente con el Sistema de las Naciones Unidas. Se trabajó con diferentes gremios de la producción, en subsectores seleccionados: Servicio para la Preparación de Proyectos y los Estudios de Factibilidad para la Pequeña y Mediana Industria (Acopi); Modernización del Subsector de la Confección (Asconfección); Ayuda al Subsector de la Fundición (Fedemetal); Apoyo en la selección de aceros y el mejoramiento de los procesos de tratamientos térmicos para la industria colombiana (Fedemetal /Inacero).

Establecimiento de una unidad de trabajo en gestión tecnológica (1992-1995), con contraparte nacional de Colciencias/SENA: Su objetivo fue el

de desarrollar un programa de servicios tecnológicos para el sector industrial, que condujera al mejoramiento de la competitividad y calidad de los productos nacionales en el mercado local, y externo, mediante un programa de servicios tecnológicos y transferencia de tecnología para los subsectores industriales de confecciones, cuero y calzado e industria electrónica.

Rehabilitación de la zona industrial de curtiembres de San Benito (1992), su contraparte nacional fue el Ministerio de Desarrollo Económico: Onudi presentó el diseño de un programa con recomendaciones prácticas y específicas sobre la introducción de tecnologías limpias, así como un análisis sobre cómo establecer un sistema de tratamiento de efluentes en la zona mencionada.

Prestación de servicios para la implantación del Sistema de Información Gerencial, SIG, del ICBF (Parte A) y adquisición de bienes y equipos para el funcionamiento de este sistema (Parte B). Onudi/ICBF (1992-1995).

Asistencia al desarrollo de un programa vial incluyendo puentes modulares de madera, con tecnología Onudi (1994-1995), su contraparte nacional fue la Gobernación del Caquetá: el objetivo principal del proyecto consistía en construir un puente demostrativo en la Inspección de La Aguillilla (Puerto Rico) contribuyendo así al desarrollo de las áreas rurales aisladas. Infortunadamente, no se pudo cumplir con todos los objetivos del proyecto, debido a problemas políticos, financieros y de orden público en la región.

Estrategias de desarrollo del sector petroquímico colombiano (1995-1996), con contraparte nacional del Ministerio de Desarrollo Económico. Para lo cual se ha tenido como objetivo la asistencia al Ministerio de Desarrollo Económico, en la definición de una estrategia de desarrollo para la industria petroquímica nacional.

Asistencia a la creación de incubadoras de base tecnológica de la Universidad del Valle (1995-1996), con contraparte nacional del Ministerio de Desarrollo Económico / Universidad del Valle. Se dieron las recomendaciones para la implementación de la incubadora.

Asistencia preparatoria para el diseño de un programa integrado para la promoción del mejoramiento de la participación de la mujer en el sector manufacturero colombiano (1996-1997), con contraparte nacional de la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer/Departamento Nacional de Planeación/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social/SENA/ICBF. Se aplicó una metodología especial desarrollada por la Onudi para el diseño de un programa integrado que mejore el nivel y la calidad de la participación de la mujer en la industria y las actividades económicas relacionadas.

Programa integrado de reestructuración y modernización industrial en la región de la Costa Atlántica colombiana (1996-1998), su contraparte nacional fue el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Dapre), a través de la coordinación del programa de la Consejería Presidencial para la Costa Atlántica. Su objetivo en una *primera fase* fue el de fortalecer la capacidad institucional del Caribe colombiano, con el fin de promover la industrialización de la región y su planeación estratégica, a partir de una base departamental y con una amplia participación de la sociedad civil. En ese contexto, el proyecto se centró en el desarrollo de instrumentos que permitieran el aumento de la competitividad internacional de la región con especial énfasis en la reestructuración industrial y el desarrollo empresarial. En su *segunda fase*, el proyecto centró sus esfuerzos en el desarrollo de un Programa de Promoción de Inversiones en la Costa Caribe colombiana. El resultado de este esfuerzo fue el establecimiento del CRIIT (Centro Regional de Inversiones, Información y Tecnología de la Costa Atlántica), teniendo como contraparte las Cámaras de Comercio de la Costa Atlántica y siendo su sede regional la Cámara de Comercio de Cartagena.

Asistencia preparatoria de la Onudi para la región de la Costa Atlántica, en los componentes de promoción de inversiones y textiles y confecciones (1998), su contraparte nacional fue el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Dapre), a través de la coordinación del programa de la Consejería Presidencial para la Costa Atlántica. Tenía dos componentes: el

primero de ellos fue de promoción de inversiones, cuyo objetivo fue la organización por parte de Onudi de un Intechmart, y el segundo de asistencia técnica al sector textil y de confecciones de la Costa Atlántica.

Asistencia al desarrollo industrial ecológicamente sostenible (1997-1998), su contraparte fue el Ministerio del Medio Ambiente. El objetivo de esta asistencia ha sido el de estimular la adopción de procesos de producción y operación eficientes, más limpios, ambientalmente sanos y seguros, orientados a disminuir el nivel de contaminación de actividades productivas, reducir los riesgos relevantes para el ambiente y optimizar el uso racional de los recursos naturales; el asesoramiento al Ministerio en el tema de manejo de residuos de la industria pesquera en el corredor Cartagena-Mamonal; el asesoramiento en el manejo y reutilización de residuos de la industria azucarera (Asocaña). Estos resultados permiten al Gobierno de Colombia, a través del Ministerio del Medio Ambiente, ejecutar actividades previstas en convenios suscritos (Corredor Industrial Mamonal-Cartagena) y en la negociación de convenios (Asocaña).

Establecimiento de una red colombiana de centros de subcontratación (1997-2000): el objetivo de este proyecto firmado entre Onudi y el Ministerio de Desarrollo Económico ha sido el de crear una red nacional que promueva las relaciones, registre la oferta, atienda la demanda nacional y capacite en el uso de la subcontratación de sectores definidos por su cadena productiva: (i) siderurgia/metalmecánica/bienes de capital/automotriz; (ii) petroquímico/plástico/caucho y manufacturas; (iii) confecciones/textiles; (iv) eléctrico/electrónico y sus equipos; (v) servicios industriales.

Proyecto demostrativo: alternativas para el uso del bromuro de metilo en la producción de bananas (1999-2001), con contraparte del Ministerio del Medio Ambiente. Su objetivo es el de lograr una disminución sustancial o eliminación del uso de bromuro de metilo en la agricultura colombiana.

Asistencia preparatoria para el diseño y preparación del "programa integrado para el desarrollo

de industrias competitivas capaces de integrarse tanto en mercados locales como internacionales" (1999), con contraparte nacional de Acopi (Asociación Colombiana de la Pequeña y Mediana Empresa). Dentro de las actividades estuvo la de ampliar la información disponible y a través del diálogo con las posibles contrapartes dotarlo de una orientación y dirección que respondan a las necesidades del país. A tal fin, Acopi suministró la asistencia necesaria en los siguientes campos: identificación de las contrapartes para los CRIIT; elaboración de una propuesta acerca de la localización de estos centros, su estructura, costos y programa de trabajo, dentro de los términos del programa integrado; selección de las empresas en las cuales se aplicará la metodología de mejoramiento continuo y coordinación con otros programas que vienen implementándose a nivel nacional (Prodes, Expopyme, Icontec); identificación de 50 minicadenas productivas (sectores y regiones) en las cuales se probaría la metodología de la Onudi para su desarrollo.

Además de los diversos proyectos que la Onudi ha venido implementando a nivel nacional, se ha participado en programas de tipo regional, como son:

Programa regional de modernización industrial del sector de bienes de capital de América Latina (1993-1994), cuyo objetivo principal era crear en cada uno de los países las capacidades necesarias para dar asistencia técnica directa y servicios profesionales especializados a las empresas que decidieran introducir tecnologías de automatización de equipos de producción y gestión industrial. Como contraparte nacional actuó Fedemetal, y su objetivo principal consistió en asistir al sector privado industrial en la modernización de equipos y procesos. Particularmente, en Colombia, se asesoró a 10 empresas pilotos en la modernización de la industria de bienes de capital con el propósito de aumentar la competitividad y productividad del sector mediante la incorporación de nuevas tecnologías de producción, técnicas de administración estratégica, mercadeo y sistemas de control de calidad.

Programa regional para el desarrollo de la subcontratación (1990-1995): este programa fue es-

tablecido en 1989, y cubre 14 países de la región. Su objetivo ha sido el de establecer y desarrollar un sistema y mecanismo regional de subcontratación en América Latina.

Programa regional - Cien empresas innovadoras de Latinoamérica y el Caribe (1995), su contraparte nacional fue Tecnos. El objetivo del proyecto consistió en identificar factores críticos que han permitido acciones innovadoras en empresas de Latinoamérica y el Caribe en tecnologías nuevas con énfasis en aspectos estratégicos, culturales, organizacionales, humanos y ecológicos.

El Plan de Desarrollo del Gobierno del Presidente Pastrana incluye, en el área industrial, los siguientes objetivos:

Desarrollar una política estatal de desarrollo industrial.

Incrementar las exportaciones de productos industriales.

Fortalecer la competitividad del sector industrial.

Focalizar la acción de la política industrial en las pequeñas y medianas empresas (Pyme) y promover el desarrollo regional.

Promover las inversiones extranjeras y las alianzas estratégicas.

En consonancia con el empeño del Gobierno por lograr la reactivación y modernización del sector industrial y apoyar a los empresarios en su propósito de mejorar calidad, competitividad y de incursionar en otros mercados, se diseñó el "*Programa integrado para el desarrollo de industrias competitivas capaces de integrarse tanto en mercados locales como internacionales*", para el cual se ha fijado un plazo de ejecución de 2,5 años. Este programa se concentrará en el establecimiento de las capacidades necesarias para el desarrollo de un sector industrial competitivo a nivel internacional, orientado al incremento de exportaciones y a la atracción de inversiones extranjeras.

Los componentes de dicho programa, que han sido identificados para asistir al país, son:

-
1. Facilitar la inversión y la promoción tecnológica, así como asistir a la industria colombiana en su implementación.
 2. Mejoramiento continuo de calidad y desempeño empresarial.
 3. Desarrollo de metodologías y estrategias para el mejoramiento de la competitividad de cadenas productivas de Pyme seleccionadas.

Para su ejecución, la Onudi y el Ministerio de Desarrollo Económico suscribieron en mayo de 2000 un Acuerdo de Cooperación Técnica.

Objetivos

En cumplimiento del mandato impartido en la séptima Conferencia General en diciembre de 1997, mediante Resolución GC.71. Res.11, relativa al fortalecimiento de la representación sobre el terreno, la Onudi ha procedido a establecer 9 oficinas regionales a nivel mundial, dos de ellas para cubrimiento de Latinoamérica y el Caribe: una con sede en Montevideo, Uruguay, para atender los servicios de la Organización en el cono sur. La oficina nacional de la organización con sede en Bogotá, se convertiría en regional, para atender los asuntos de la organización en Colombia, Ecuador, Venezuela, Centroamérica y el Caribe.

Colombia requiere fortalecer su política industrial adoptando medidas que permitan alcanzar mayor competitividad ante los desafíos que presenta el proceso de mundialización. En la medida en que el empresariado y los exportadores colombianos cuenten con apoyos y estímulos habrá mayor productividad y eficiencia. Se debe fomentar la política industrial para incentivar la diversidad y fomentar la innovación tecnológica, logrando que se abandonen prácticas ineficientes e inequitativas en busca de un avance que facilite la adaptación de la industria a las nuevas condiciones del mercado.

Si bien es cierto que el entorno internacional ha modificado profundamente la naturaleza del desarrollo y el fundamento de la cooperación multilateral, no es menos cierto que para la gran

mayoría de los países el desarrollo industrial sigue siendo un imperativo y un requisito indispensable para mejorar su articulación con el proceso de globalización. Como lo señala un reciente informe de la Onudi sobre el tema, en los últimos 30 años los países que han tenido las más elevadas tasas de crecimiento del PIB han coincidido con aquellos que han alcanzado las más altas tasas de valor manufacturero. El desarrollo industrial es una fuerza motriz para la innovación tecnológica, el crecimiento económico, la creación de empleos y la superación de la pobreza.

Justificación

El "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en mayo de 2000, al permitir la apertura de la oficina regional de la Onudi en Colombia, contribuirá a fortalecer la presencia y la cooperación de la Organización con los países del área, teniendo en cuenta sus necesidades y prioridades. Colombia, aparte de ir en busca de los beneficios que representa para el país la recuperación y el fortalecimiento de la política industrial, apoyará decididamente las actividades de la oficina, dentro de ese propósito, logrando de esta manera un mejor posicionamiento a nivel regional.

Anteriormente, la oficina de Onudi para Colombia ha atendido intereses de la organización en otros países de la región andina como son Panamá y el Ecuador, este último desde 1997.

Para el manejo de los programas de Onudi en otros países, se han utilizado en diversas oportunidades expertos nacionales colombianos.

La Onudi, dentro de su programa de reestructuración, ha decidido centralizar esfuerzos en las regiones. En el caso de América Latina se ha propuesto el establecimiento de dos oficinas regionales. Una de ellas ubicada en Montevideo (Uruguay), tiene a su cargo los países del Mercosur, Bolivia y Perú. La oficina regional, ubicada en Bogotá, tendrá a su cargo Colombia, Venezuela y

Ecuador, además de los países centroamericanos y el Caribe. Dadas las relaciones históricas, económicas y culturales dentro de la región, se ha considerado que Colombia ofrece las mejores condiciones, incluso desde el punto de vista del transporte y las comunicaciones, para el establecimiento de la oficina regional de la Onudi.

El funcionamiento de la oficina regional beneficiará igualmente la promoción y desempeño de expertos colombianos en el amplio espectro de proyectos y programas de la región, la Nación y la Onudi.

El funcionamiento de la oficina regional tendrá además un efecto positivo en el cumplimiento de los postulados y metas del Gobierno considerados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Colombia y, en especial, con los objetivos y estrategias de la política industrial para la reactivación económica, así como para la aplicación de la ley Mipyme sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana, presentadas y lanzadas por el Presidente de la República el 4 de mayo y el 10 de julio de 2000, respectivamente.

Por las razones expuestas, me permito solicitar al honorable Congreso de la República aprobar el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

*por la cual se ordena el
seguimiento a los convenios
internacionales suscritos por
Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

Ernesto Samper Pizano

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2001.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto*

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa-

fé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

DECRETOS



*Decreto 510 de 2003
(marzo 5)*

*por medio del cual se
reglamentan parcialmente los
artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de
la Ley 797 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 797 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo 1 de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. Quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa, aun cuando sean nombrados provisionalmente en estos, estarán obligatoriamente afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. La entidad pública empleadora deberá afiliarlo al ISS, sin importar el tiempo que lleve afiliado.

Artículo 3. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en to-

dos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.

Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Artículo 4. El porcentaje de la cotización destinado a financiar los gastos de administración y las primas de seguro de invalidez y sobrevivientes, previsto por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que reforma el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, será exigible para las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

Artículo 5. Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 hasta 17 smlmv de un 0,2%, de más de 17 hasta 18 smlmv

de un 0,4%, de más de 18 hasta 19 smlmv, de un 0,6%, de más de 19 hasta 20 smlmv, de un 0,8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003.

Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, y los trasladarán respectivamente al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y las condiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 1156 de 1996.

Así mismo, las entidades pagadoras de pensiones, sin excepción, deberán descontar y trasladar al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, los aportes a cargo de los pensionados sobre su mesada pensional, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003.

Dichas sumas deberán trasladarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la entidad realiza el pago de la mesada pensional. Los recursos correspondientes deberán ser administrados en una cuenta separada.

Parágrafo. Los traslados a los que se refiere el presente artículo se harán a partir del pago de cotizaciones y mesadas que deba efectuarse en el mes de marzo.

Artículo 6. El inciso 8 del artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, el cual modifica el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, quedará así:

El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora,

a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

Parágrafo. Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente.

Artículo 7. Para los efectos del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998.

Artículo 8. Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad recaudarán, conjuntamente con las cotizaciones, la parte de las mismas destinada al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la mantendrán en una cuenta separada representada en unidades del respectivo fondo de pensiones, hasta la fecha en que estos recursos deban trasladarse con sus rendimientos a dicho Fondo de Garantía de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto del Gobierno Nacional.

Artículo 9. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensio-

nes establecida en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se aplicará conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con el Fondo de Solidaridad Pensional.
3. Cubrir la obligación con el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual.
4. Aplicar al interés por mora por los aportes no pagados oportunamente correspondiente al período declarado.
5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.
6. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los afiliados voluntarios.

Artículo 10. Aquellas entidades administradoras que se encuentren en imposibilidad de ajustar sus sistemas y operación a lo previsto, en cuanto a descuentos, recaudo y transferencia en este decreto, podrán convenir un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria para que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, se adecuen y transfieran a la subcuenta de garantía o la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las sumas correspondientes de acuerdo a los artículos 3 y 4 del presente decreto.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.



Decreto 522 de 2003

(marzo 7)

*por la cual se reglamentan
parcialmente la Ley 788 de 2002
y el Estatuto Tributario.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales conforme al Decreto 500 del 4 de marzo de 2003, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 788 de diciembre 27 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1. *Nuevos responsables del impuesto sobre las ventas.* Son nuevos responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) quienes comercialicen los bienes o presten los servicios sujetos a dicho impuesto por la Ley 788 de 2002, debiendo cumplir las obligaciones propias de esta calidad fiscal, a que hace referencia el artículo 2 de este decreto;

También son responsables del IVA los registrados en el régimen común del impuesto cuando adquieran bienes o servicios gravados a que se refiere la Ley 788 de 2002, de personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas. En

este caso, el valor del impuesto causado en la operación deberá ser asumido por el comprador o adquirente del régimen común aplicando la retención en la fuente prevista en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. El impuesto así retenido deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta, y podrá ser tratado como impuesto deducible en la declaración bimestral respectiva, en la forma prevista en los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Deberán inscribirse en el régimen común del impuesto sobre las ventas quienes comercialicen los bienes y presten los servicios que la Ley 788 de 2002 calificó como gravados con el impuesto sobre las ventas, cuando en el año inmediatamente anterior sus ingresos por estas actividades hayan superado los montos de cuatrocientos (400) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, respectivamente. Cuando en el año inmediatamente anterior no se superen los topes señalados, deberán inscribirse como responsables en el régimen simplificado.

Parágrafo transitorio. Los nuevos responsables tendrán plazo para inscribirse en el régimen simplificado hasta el 31 de marzo de 2003.

Artículo 2. *Obligaciones formales de los nuevos responsables.* Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común y del simplificado, incluyendo a los que realicen operaciones exentas, deben inscribirse en el Registro Nacional de Vendedores y cumplir todas las obligaciones formales que les corresponden, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y en los decretos que lo reglamenten.

Artículo 3. *Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado.* El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

-
-
- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
 - b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
 - c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
 - d) Fecha de la operación;
 - e) Concepto;
 - f) Valor de la operación;
 - g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;
 - h) Firma del vendedor en señal de aceptación del contenido del documento.

Artículo 4. *Requisitos de los documentos equivalentes a la factura.* Para efectos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 788 de 2002, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan documentos equivalentes a la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y NIT.

Artículo 5. *Causación y base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) en contratos celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.* Los contratos de suministro o de compra de bienes así como los de prestación de servicios, que hayan quedado gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) por la Ley 788 de 2002 y se hayan suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están sometidos al impuesto de conformidad con las normas sobre causación del gravamen establecidas en el Estatuto Tributario desde el primer bimestre del año 2003, siendo su base gravable el valor del pago o abono en cuenta en todos los casos en que la ley no haya previsto una base gravable especial.

Artículo 6. *Contratos celebrados con entidades públicas.* Para la aplicación del régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas por la Ley 788 de 2002 celebrados con entidades públicas o

estatales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000. En consecuencia, el régimen del IVA bajo el cual se celebraron se mantendrá hasta su terminación. A partir de la fecha de la prórroga o modificación de dichos contratos, deberán aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas (IVA).

Artículo 7. *Servicio gravado de arrendamiento de inmuebles.* A partir del 1 de enero de 2003 el servicio de arrendamiento de inmuebles está sujeto al impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo cuando se preste en forma exclusiva para vivienda o para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

Son responsables de este gravamen quienes presten el servicio de arrendamiento gravado y pertenezcan o deban pertenecer al régimen común del impuesto sobre las ventas, aunque no se hayan inscrito en el Registro Nacional de Vendedores, debiendo expedir factura y cumplir con las demás obligaciones señaladas en la ley y en el presente decreto.

Cuando el servicio gravado sea prestado por un responsable del régimen simplificado a un responsable del régimen común, este deberá asumir el impuesto aplicando el mecanismo de la retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 437 y en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 8. *Contratos de arrendamiento con intermediación.* En el servicio gravado de arrendamiento de bienes inmuebles prestado con intermediación de una empresa administradora de finca raíz, el impuesto sobre las ventas (IVA) por el servicio de arrendamiento se causará atendiendo a la calidad de responsable de quien encarga la intermediación y a lo previsto en el artículo 429 del Estatuto Tributario, y será recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en cuenta, sin perjuicio del impuesto que se genere sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común, el intermediario administrador deberá trasladarle la totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arrendamiento, dentro del mismo bimestre de causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para este efecto deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasladado.
2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impuesto sólo se generará a través del mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertenezca al régimen común del IVA.
3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA al que pertenecen. Igualmente deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 y en el presente decreto.

Artículo 9. Servicio de alojamiento u hospedaje. El servicio de alojamiento u hospedaje prestado en casas, fincas o apartamentos en desarrollo de actividades de turismo, aun cuando no estén debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, está gravado con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del siete por ciento (7%).

Parágrafo. El servicio prestado por los moteles, cualquiera sea la denominación que se dé a tales establecimientos, continúa sometido a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 10. Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo. Para efectos del numeral 2 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, en cada uno de los contratos de prestación de servicios de aseo, de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y temporales de empleo prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa del siete por ciento (7%), la base gravable corresponde a la cláusula AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

La cláusula AIU base del impuesto se determinará respecto de cada contrato como el monto correspondiente a la diferencia entre el valor total del contrato y los costos y gastos directos imputables al mismo, discriminados y comprobables, que correspondan a mano de obra, suministros o insumos, y seguros cuando estos sean obligatorios.

El impuesto sobre las ventas en la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo se cobrará por parte de los responsables del servicio de aseo, vigilancia y temporal de empleo, independientemente de la calidad del beneficiario de los mismos.

Parágrafo 1. Los contratos a que se refiere este artículo, suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, en los cuales no se expresó la cláusula AIU, deberán ser adicionados con dicha cláusula, salvo los suscritos con entidades estatales a los cuales se les aplicará el tratamiento previsto en el artículo 6 del presente decreto. En todo caso, si no se ha expresado la cláusula AIU, la base gravable para el IVA se determinará respecto de cada contrato como el valor total del mismo menos el correspondiente a costos y gastos directos comprobables.

Parágrafo 2. Cuando para la prestación de alguno de los servicios a que se refiere este artículo no se requiera de contrato escrito y en consecuencia no exista cláusula AIU, el impuesto sobre las ventas (IVA) se causará sobre el valor total del servicio, aplicando las reglas generales del impuesto.

Artículo 11. Impuestos descontables en los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) en la prestación de los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, solo podrán solicitar como impuesto descontable el IVA generado en los gastos directamente relacionados con la administración e imprevistos que constituyeron base gravable del impuesto. En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos directos necesarios para la prestación del respectivo servicio.

Artículo 12. Impuesto sobre las ventas (IVA) en la comercialización de animales para sacrificio.

Para efectos de lo previsto en el párrafo del artículo 468-2 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas respecto de los animales vivos señalados en dicho artículo deberá ser liquidado por el dueño que sea responsable del régimen común en la fecha en que los sacrifique o procese, o los entregue para su sacrificio o procesamiento, a la tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor de la operación, el cual en ningún caso puede ser inferior al valor comercial en plaza del animal y declararlo en el bimestre en el cual se efectuó el sacrificio.

Para el efecto, el responsable deberá elaborar una nota de contabilidad que sirva como soporte del registro correspondiente, la cual constituye documento equivalente a la factura y deberá contener como mínimo:

- a) Fecha de la operación;
- b) Identificación del responsable del IVA que elabora la nota de contabilidad;
- c) Valor comercial en plaza de los animales sacrificados o procesados;
- d) Valor del impuesto determinado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio del impuesto sobre las ventas que debe causarse sobre la retribución de las empresas que actúen como intermediarios para contratar el sacrificio o procesamiento de los mismos bienes, servicio que se encuentra gravado a la tarifa general.

Artículo 13. *Compensación o devolución del IVA para nuevos responsables, que realicen operaciones exentas.* Conforme con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 ibidem adicionado por el artículo 66 de la Ley 788 de 2002, podrán solicitar compensación o devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo, además de los requisitos generales establecidos en la ley, los siguientes:

A. PRODUCTORES DE CARNES:

1. Factura o documento equivalente que acredita la liquidación del impuesto sobre las ventas generado por el sacrificio y/o procesamiento.
2. Relación de las guías, documentos o facturas de degüello expedidas al solicitante de la devolución, con especificación del número de los animales sacrificados y la fecha de expedición, salvo que no se requiera de tal documento.
3. Certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, en la cual se indique lo siguiente:
 - a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio;
 - b) Valor del impuesto liquidado de conformidad con el párrafo del artículo 468-2 del Estatuto Tributario;
 - c) Relación de las facturas de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor, según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.
 - d) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

B. PRODUCTORES DE LECHE Y DE HUEVOS:

Certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal en la cual se indique lo siguiente:

- a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario;
- b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable;

-
-
- c) Relación de las facturas de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor, según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización;
- d) Monto del IVA asumido de conformidad con el literal e) del artículo 437 del Estatuto Tributario, que tenga la calidad de descontable por generarse sobre bienes o servicios que constituyen costo o gasto de la actividad.

Artículo 14. Actividades mixtas gravadas. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, la venta que se considera como servicio de restaurante es aquella en que un mismo responsable ejecuta las operaciones de panadería, galletería o pastelería, conjuntamente con las de cafetería o restaurante en el mismo establecimiento de comercio. Si solo se desarrollan actividades de venta de productos de panadería, galletería y/o pastelería, se causará el IVA a tarifa del siete por ciento (7%), con excepción del pan que está excluido del impuesto.

Artículo 15. Limitación del IVA descontable. De conformidad con lo previsto en los artículos 485, 488 y 490 del Estatuto Tributario, los responsables del impuesto sobre las ventas, al depurar el impuesto a su cargo con el valor del IVA descontable, deberán tener en cuenta las limitaciones originadas en las diferentes tarifas del impuesto que deban aplicar en sus operaciones. Para este efecto, deberán llevar en forma separada los registros contables correspondientes a las operaciones gravadas realizadas según la tarifa aplicable a cada una, así como los del impuesto generado en los costos y gastos imputables a cada tarifa.

Cuando los bienes y servicios que dan derecho al impuesto descontable constituyan costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas o gravadas a las diferentes tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporción del impuesto descontable en relación con los ingresos obtenidos por cada tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cuales se debite durante el período bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimestre dichas cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por pagar en el valor del impuesto correspondiente a costos y gastos comunes y proporcionales a la participación de los ingresos por tarifa en los ingresos totales, limitándolo a la tarifa a la cual estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con cargo a pérdidas y ganancias.

Artículo 16. Exclusión de algunos bienes del impuesto sobre las ventas. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de algunos bienes a que se refiere el artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El "café en grano" excluido del impuesto es aquel sin tostar ni descafeinar.
- b) El pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado. Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillos y demás corresponden al artículo 468-1 del Estatuto Tributario y están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa del siete por ciento (7%).
- c) Los árboles de vivero para plantar bosques maderables incluidos en la partida 44.04 son aquellas plantas aptas para tal efecto, según la calificación que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2003 los bienes relacionados en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario antes de su modificación por la

Ley 788 de 2002, están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2. Los bienes a que se refiere el inciso tercero del artículo 471 del Estatuto Tributario, diferentes de los vehículos nacionales o importados con motor hasta de 1.400 c.c. a que se refiere el artículo 39 de la Ley 788 de 2002, continúan gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa especial del veinte por ciento (20%).

Artículo 17. *Impuesto sobre las ventas para el arroz y maíz de uso industrial.* En la venta o importación de arroz o maíz de uso industrial, el responsable del impuesto sobre las ventas deberá tener en cuenta la utilización del producto, de tal manera que cuando el adquirente lo destine a transformación industrial para harinas, concentrados o como materia prima para la obtención de otros productos que se clasifiquen por una partida arancelaria diferente de la del grano, se causa el impuesto sobre las ventas (IVA).

Cuando el vendedor esté inscrito en el régimen simplificado del IVA, el impuesto se causará en cabeza del adquirente que pertenezca al régimen común, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 437 y en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 18. *Agentes retenedores del impuesto sobre las ventas del maíz y el arroz de uso industrial.* Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas los productores industriales que importen o adquieran el arroz o el maíz para transformarlos en productos diferentes al grano para consumo, de conformidad con la autorización que expida el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 19. *Impuesto sobre vinos y licores.* A partir del 1 de enero de 2003 el impuesto sobre las ventas respecto de productos con un contenido alcoholométrico superior a 2,5 grados por volumen está incorporado dentro de las tarifas del impuesto al consumo y se causa solamente en cabeza de los productores e importadores. En consecuencia, los comercializadores de estos productos no son responsables del impuesto sobre las ventas, en relación con tales bienes.

Parágrafo. Cuando los vinos, licores o cerveza formen parte del servicio de cafetería, bares, discotecas, moteles o similares, el valor total del servicio, incluidos estos consumos, está sometido a la tarifa general del impuesto sobre las ventas (IVA).

Artículo 20. *Impuesto sobre las ventas (IVA) en los juegos de suerte y azar.* Para efectos de la aplicación del impuesto sobre las ventas consagrado en el literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario en los juegos de suerte y azar, se considera operador del juego a la persona o entidad que le ofrece al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Las apuestas permanentes o el denominado "chance" así como las rifas y otros juegos de suerte y azar que correspondan a la definición del artículo 5 de la Ley 643 de 2001, generan el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%), el cual se causa sobre el valor de la apuesta, documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En ningún caso el premio obtenido se afectará con el impuesto sobre las ventas.

Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la ley mencionada, no generan este impuesto.

Parágrafo 1. En relación con la base gravable en juegos de maquinitas, tragamonedas y similares, la presunción relativa a un salario mínimo diario legal vigente se aplica como base mínima diaria respecto de cada uno de tales aparatos.

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en la Ley 643 de 2001.

Artículo 21. *Documento equivalente a la factura en juegos localizados.* En los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, y los operados en casinos y similares, constituye documento equivalente a la factura la relación diaria de control de ventas lle-

vada por el operador, que contenga los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;
- b) Número de instrumentos de juego;
- c) Valor de la respectiva operación;
- d) Valor del IVA recaudado.

Artículo 22. *Documento soporte en los juegos de suerte y azar.* En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fecha de la operación;
- b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;
- c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;
- d) Valor del IVA recaudado.

Artículo 23. *Certificación sobre IVA retenido y pagado.* Para efectos del inciso segundo del artículo 859 del Estatuto Tributario, en relación con el IVA retenido y pagado, el agente de retención expedirá el certificado de retención por el impuesto sobre las ventas dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención y deberá contener los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996. Cuando se trate de autorretenedores o de retenciones asumidas por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener además la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de las retenciones efectuadas.

Artículo 24. *Impuesto sobre las ventas en contratos forward y futuros.* Para efectos del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, en los contratos

forward y futuros la fecha de causación del impuesto sobre las ventas en la operación cambiaria es la fecha de cumplimiento establecida en el respectivo contrato en el cual se precisen las condiciones de negociación.

Artículo 25. Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo 3 del Decreto 449 de 2003, en el sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General del Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992 y no como allí aparece.

Artículo 26. *Presentación de la declaración del primer bimestre del año 2003 del impuesto sobre las ventas.* Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente al primer bimestre del año 2003, vencerán en las fechas que se indican a continuación de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable:

Si el último dígito es	Bimestre enero-febrero 2003 hasta el día
8, 9 ó 0	12 de marzo año 2003
5, 6 ó 7	13 de marzo año 2003
4, 3, 2 ó 1	14 de marzo año 2003

En este sentido se modifica en lo pertinente el artículo 21 del Decreto 3258 del 30 de diciembre de 2002.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1 del Decreto 1001 de 1997, 6 del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2003.

Fernando Londoño Hoyos

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 555 de 2003
(marzo 10)*

*por el cual se crea el Fondo
Nacional de Vivienda
"Fonvivienda".*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 16, literal f) de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en uso de las atribuciones contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 790 de 2002, *por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República;*

Que la Ley 790 de 2002, en su artículo 16, literal f) confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

Que el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), dentro del programa de renovación de la administración pública, razón por la cual se hace necesario crear un Fondo Nacional de Vivienda con el fin de que cumpla con los objetivos y funciones determinados en el presente decreto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**De la creación del Fondo
Nacional de Vivienda
"Fonvivienda"**

Artículo 1. *Creación, naturaleza jurídica y jurisdicción.* Créase el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para todos los efectos el Fondo desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C., y no podrá organizar seccionales o regionales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. *Objetivos.* El Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" tendrá como objetivos consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando: los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata el presente decreto.

Artículo 3. *Funciones del Fonvivienda.* Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" serán las siguientes:

1. Administrar los recursos de que trata el presente decreto y en particular el artículo 2, con criterios de descentralización territorial

y en función de las necesidades habitacionales de la población.

2. Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno Nacional.
3. Coordinar acciones con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas. En especial, coordinará con el Banco Agrario los planes de subsidio familiar de vivienda con los programas de crédito y subsidio de esta entidad para vivienda rural o con las entidades que ejerzan esta función.
4. Coordinar sus actividades con las entidades del Sector Vivienda para la consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general con todas aquellas que puedan proveer información para este Sistema.
5. Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la formulación de las políticas de vivienda a través del Sistema Nacional de Información de Vivienda.
6. Recibir en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 708 de 2001 los bienes inmuebles fiscales que deben transferirle las entidades públicas del orden nacional.
7. Transferir bienes, directamente o a través de entidades públicas o privadas, a título de subsidio en especie, o por cualquier otro mecanismo de inversión social, de conformidad con las diferentes modalidades que establezca y reglamente el Gobierno Nacional.
8. Diseñar, administrar, mantener, actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, de acuerdo con las políticas señaladas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades

públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

- 8.1 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener mecanismos de control y seguimiento financiero y físico de la política de vivienda, en particular, de la asignación de recursos del programa de subsidio familiar de vivienda en un sistema de información integrado para este sector.
 - 8.2 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener los instrumentos para la obtención, sistematización, verificación y actualización de la información.
9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:
 - 9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos.
 - 9.2 Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social, una vez seleccionadas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.
 - 9.3 Realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.
 10. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.
 11. Las demás que le señale la ley.
-

CAPÍTULO II

De la dirección y administración

Artículo 4. *Dirección y administración.* La dirección y administración del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 5. *Integración y sesiones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Fonvivienda estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

Dos miembros designados por el Presidente de la República.

El Director Ejecutivo del Fondo concurrirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto y ejercerá las funciones de Secretaria Técnica, así mismo podrán asistir los funcionarios y demás personas que el Consejo Directivo invite a sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria una vez trimestralmente convocado por el Director del Fondo y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Director del Fondo.

Parágrafo 2. El Consejo Directivo podrá sesionar y adoptar decisiones con la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Parágrafo 3. Cuando los miembros del Consejo Directivo designados por el Presidente de la República sean particulares, aunque ejerzan funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las normas sobre la materia.

Artículo 6. *Funciones del Consejo Directivo.* Los miembros del Consejo Directivo deberán obrar consultando la política gubernamental del sector. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Formular, a propuesta del representante legal, la política general del Fondo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
 2. Formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo del Fondo, así como los programas orientados a garantizar su desarrollo funcional.
 3. Conocer de las evaluaciones trimestrales de ejecución del Fondo.
 4. Definir las políticas y estrategias generales bajo las cuales operará el Fondo.
 5. Evaluar el funcionamiento general del Fondo y adoptar las medidas que requiera para que su actividad se desarrolle conforme con las políticas generales del Gobierno Nacional.
 6. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo y para el cumplimiento de los objetivos y funciones para el cual fue creado.
 7. Estudiar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Fondo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
 8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
 9. Estudiar y aprobar el programa anual mensualizado de caja (PAC), de los recursos propios.
 10. Definir los criterios para la contratación de auditorías externas.
 11. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
-

12. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Los actos o decisiones del Consejo Directivo del Fondo en ejercicio de sus funciones se denominarán Acuerdos que deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario del Consejo Directivo, los cuales se numerarán en forma sucesiva con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 7. Designación del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el Director del Sistema Habitacional del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Artículo 8. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el representante legal del Fondo y en particular le compete:

1. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las funciones y programas del Fondo, de conformidad con las normas legales, y en especial, con lo dispuesto en el presente decreto, y cumplir y hacer cumplir los reglamentos y decisiones del Consejo Directivo.
2. Administrar los recursos que constituyan el patrimonio de conformidad con los planes y programas del Fondo, las directrices del Consejo Directivo y las normas legales vigentes.
3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo, para estos efectos podrá designar apoderados especiales para la mejor defensa de los intereses del Fondo.
5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Fondo, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
6. Hacer el seguimiento a las apropiaciones, recaudos e inversión de los recursos y bienes del Fondo.
7. Presentar el anteproyecto de presupuesto del Fondo a consideración del Consejo Directivo.

8. Aprobar los manuales de procedimientos y los indicadores de gestión del Fondo.

9. Comprometer los recursos del Fondo, ordenar el gasto y el giro de los recursos.

10. Dirigir el personal que le sea asignado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el cumplimiento de las funciones del Fondo.

11. Rendir informes generales, específicos y trimestrales al Consejo Directivo sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

12. Rendir los informes de gestión requeridos por las autoridades de control, de acuerdo con la ley.

13. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo. Los actos y decisiones que tome el Director del Fondo en ejercicio de sus funciones se denominarán resoluciones que se numerarán en forma sucesiva con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPÍTULO III

De los recursos y el patrimonio

Artículo 9. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio del Fondo, estarán constituidos por los siguientes bienes:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen.
 2. Los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
 3. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.
 4. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
-

-
5. Todos los bienes inmuebles con vocación de vivienda de interés social, que no hayan sido asignados con anterioridad a la expedición del decreto que ordena la supresión y liquidación del Inurbe, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 708 de 2001 y las demás normas que regulan la materia, los cuales serán transferidos a título gratuito al Fondo mediante resolución administrativa.
 6. Los recursos de que trata el artículo 101 del Decreto 2620 de 2000 o aquellas normas que lo modifiquen o adicione.
 7. Los recursos originados en la comercialización de bases de datos e información así como las tarifas por la prestación de servicios.
 8. Los demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 10. Comercialización de productos. Los productos de información obtenidos podrán ser comercializados directamente o a través de entidades públicas o privadas. Los recursos así obtenidos constituirán ingreso propio de Fonvivienda.

Artículo 11. Destinación. El patrimonio y los recursos del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

Artículo 12. Manejo de los recursos y del patrimonio. De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así como con las directrices y reglamentación del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y de los bienes del Fondo, mediante contratos de fiducia, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, de mandato; convenios de administración y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. Los costos en que se incurran para el manejo de los recursos y del patrimonio se podrán atender con cargo a las respectivas apropiaciones de inversión.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 13. Régimen jurídico del Fondo. El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), se regirá

por las normas contenidas en el presente decreto y las aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 14. Apoyo a la gestión. Las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de las actividades propias del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), serán realizadas a través del personal de planta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. Medios electrónicos. El Inurbe en liquidación entregará al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", en medio magnético, copia de los componentes del sistema de información con que opera actualmente, tales como el software, manuales de procedimientos, manuales de procesos, bases de datos, diagramas, entre otros. La anterior obligación será cumplida por el Inurbe en liquidación dentro de un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto. Una vez sean entregados por el Inurbe en liquidación los componentes del sistema de información la propiedad intelectual del mismo pertenecerá al Fondo.

El Fondo evaluará y revisará el sistema suministrado por el Inurbe en liquidación, teniendo la facultad de determinar los componentes que considere útiles, parcial o totalmente, para desarrollar sus funciones.

Parágrafo 1. Durante el período de liquidación, el Inurbe en liquidación, depurará técnica, operativa y financieramente las bases de datos utilizadas para la ejecución y aplicación de los subsidios de vivienda de interés social y entregará esa información al Fondo mediante acta.

En caso de ser requerido por el Fondo, el Inurbe en liquidación prestará todo el apoyo técnico y tecnológico hasta la firma del acta de entrega antes señalada.

Parágrafo 2. La información de la postulación realizada con base en el Decreto 2480 de 2002 y el contrato de encargo de gestión número 047 de 2002 suscrito con la Unión Temporal de Cajas de Compensación para Subsidio de Vivienda de

Interés Social, Cavis UT, será transferida al Fonvivienda en el término de un mes contado a partir de la fecha de expedición de este decreto. Para el efecto se elevará un acta con la participación del Inurbe en liquidación, el Fondo y la Unión Temporal.

Artículo 16. Cesión de contratos. Al entrar en vigencia este decreto, el Inurbe en liquidación cederá al Fondo, a título gratuito, los Convenios números COL01-038 y COL02-025 celebrados con el PNUD y los Contratos números 047, 048 y 049 de 2002 suscritos con la Unión Temporal de Cajas de Compensación para Subsidio de Vivienda de Interés Social, Cavis UT, el Banco Agrario de Colombia y Financiera de Desarrollo Territorial, Findexter, respectivamente. Esta obligación se cumplirá con la firma de los documentos de cesión por parte del Inurbe en liquidación.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



*Decreto 577 de 2003
(marzo 12)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación un contrato de
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo denominado "Programa de Emergencia Social" con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1.250.000.000) de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto Velásquez Echeverri.



*Decreto 688 de 2003
(marzo 19)*

*por el cual se modifica el
artículo 3 del Decreto 211 del 3
de febrero de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 790 de diciembre 27 de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República" en el artículo 4, dispuso: "Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los Ministerios fusionados";

Que el artículo 3 del Decreto 211 del 3 de febrero de 2003, "por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003", establece: "El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas antes de la expedición del presente decreto, por parte de los Ministerios objeto de la fusión. De igual manera se aplicaría este procedimiento para la ejecución de las cuentas por pagar y de las reservas presupuestales";

Que con el fin de coordinar la ejecución de las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico, relacionado con las funciones de agua potable y saneamiento básico, por parte de los Ministerios de Comercio, Industria y Turis-

mo y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es necesario modificar el Decreto 211 de 2003;

Que el artículo 29 del Decreto 216 del 2 de febrero de 2003, "por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones", dispone: "Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por el Ministerio de Desarrollo Económico, que tengan relación con las funciones trasladadas por la Ley 790 de 2002, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se entienden cedidos a este organismo, el cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación (...)";

DECRETA:

Artículo 1. El inciso 1 del artículo 3 del Decreto 211 del 3 de febrero de 2003 quedará así:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuará ejecutando las apropiaciones comprometidas antes de la expedición del presente decreto, por parte de los Ministerios objeto de la fusión. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y reservas presupuestales.

La ejecución de los compromisos constituidos como reservas presupuestales correspondientes a las funciones de agua potable y saneamiento básico que estaban a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, será realizada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la ordenación y el pago se efectuarán a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa certificación expedida por el funcionario competente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las solicitudes de modificación al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) relacionadas con las reservas presupuestales, las realizará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo previa solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los plazos y con

los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Tesoro Nacional.

Las gestiones a que hacen referencia los incisos 2 y 3 del presente artículo, serán coordinadas por los secretarios generales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 690 de 2003
(marzo 19)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 24 de
la Ley 795 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán contar con un defensor del cliente.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente decreto, se entiende por entidades vigiladas los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las entidades aseguradoras, los corredores de seguros y las agencias de seguros y de títulos de capitalización que se asimilen a corredores de seguros, las sociedades de capitalización, las casas de cambio y las cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Parágrafo 2. De conformidad con los artículos 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 101 de la Ley 510 de 1999, las agencias que no se asimilen a corredores de seguros y los agentes de seguros en la medida en que son representantes de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, las actuaciones que realicen y que afecten a sus clientes y usuarios son responsabilidad de la entidad aseguradora y de la sociedad de capitalización, y por tanto, de competencia del defensor del cliente de éstas.

Artículo 2. *Funciones.* El defensor del cliente de las entidades vigiladas tendrá como funciones ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, y conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas individuales, dentro de los términos aquí establecidos, que estos le presenten relativas a un posible incumplimiento por parte de la entidad vigilada, de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

Artículo 3. *Requisitos.* El defensor del cliente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de los organismos de administración de la entidad vigilada y, sus vinculadas, y deberá garantizar la total imparcialidad y objetividad en la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. El defensor del cliente no podrá desempeñar en la entidad para la cual fue designado como tal, su matriz, sus filiales o subsidiarias, funciones distintas a las previstas en la ley y en el presente decreto, y en todo caso podrá desempeñar sus funciones como tal, simultáneamente en varias entidades vigiladas.

El defensor del cliente no podrá intervenir en los casos en los cuales tenga un interés particular y directo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. En este evento, el defensor impedido será reemplazado por su suplente.

Parágrafo. Cuando una persona jurídica sea encargada de desempeñarse como defensor del cliente, deberá actuar, a través de una o varias personas naturales para el ejercicio de sus funciones, y la condición de defensor del cliente se predicará tanto de la persona jurídica como de la persona o personas naturales designadas para desarrollar las funciones propias del defensor.

Artículo 4. Designación y suplencia. El defensor del cliente tendrá un suplente que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales. Ambos serán designados por la asamblea general de accionistas o de asociados de las entidades vigiladas para un período de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente por el mismo período. En la misma sesión en que sean designados deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

Parágrafo. En el evento en que sea encargada una persona jurídica de desempeñarse como defensor del cliente, le corresponderá a ésta nombrar la persona natural que actuará como suplente de la persona natural encargada de ejercer dichas funciones.

Artículo 5. Vocería de clientes o usuarios. Con objeto de cumplir con su función de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, y de manera independiente de los asuntos relacionados con las quejas planteadas, el defensor del cliente podrá dirigir en cualquier momento a las juntas directivas o consejos de administración de las entidades vigiladas recomendaciones, propuestas, peticiones, de la actividad de las propias entidades que hubieran merecido su atención y que, a su juicio puedan

mejorar, facilitar, aclarar o regularizar las relaciones, la correcta prestación del servicio, la seguridad y la confianza que debe existir entre las entidades vigiladas y sus clientes o usuarios. Las solicitudes se realizarán a través del funcionario que cada institución haya designado para llevar a cabo sus relaciones con el defensor.

Así mismo, los clientes o usuarios podrán dirigirse al defensor del cliente con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas ante las entidades vigiladas, en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre las entidades vigiladas y sus clientes o usuarios.

Parágrafo. En el ejercicio de esta función el defensor del cliente no podrá solicitar información que esté sujeta a reserva.

Artículo 6. Resolución de quejas.

1. En cumplimiento de sus funciones, al defensor del cliente le corresponde conocer, evaluar y resolver íntegramente, dentro de los términos establecidos en el presente decreto, las quejas que los clientes o usuarios de las entidades vigiladas le presenten acerca de posibles incumplimientos de normas legales o internas que rigen el desarrollo de las operaciones, contratos o servicios que ofrecen, prestan, o ejecutan las entidades vigiladas y que afecten directamente al cliente o usuario, así como las relativas a la calidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad.
2. Están excluidos de la competencia del defensor del cliente los siguientes asuntos:
 - a) Los que no correspondan o estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a la entidad vigilada;
 - b) Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades vigiladas y sus empleados;
 - c) Aquellos que se deriven de la condición de accionista de una entidad vigilada;

- d) Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, así como el reconocimiento de las indemnizaciones o sumas aseguradas del contrato de seguros, salvo los que estén relacionados con la calidad del servicio en el reconocimiento en uno y otro caso, evento en el cual serán de conocimiento del defensor del cliente;
- e) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite o hayan sido resueltas en vía judicial, arbitral o administrativa;
- f) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto, la celebración de un contrato y sus condiciones, o a la vinculación o admisión como cliente;
- g) Los que se refieran a hechos sucedidos con tres (3) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la queja;
- h) Las quejas que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes y que hayan sido objeto de decisión previa por parte del defensor del cliente;
- i) Las quejas cuya cuantía individual, sumados todos los conceptos, superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Parágrafo. En la decisión de los asuntos sometidos a su competencia, el defensor del cliente no podrá establecer perjuicios o sanciones salvo aquellas que estén determinados por la ley o el acuerdo de las partes.

Artículo 7. *Procedimiento en la resolución de quejas.*

1. El interesado iniciará su reclamación con la formulación de su queja ante el defensor del cliente, mediante documento que con-

signe sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La queja podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del defensor, o podrá ser presentada en las oficinas del defensor o en las agencias o sucursales de las entidades.

2. En el evento en que el defensor del cliente advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Bancaria para su trámite.
3. Una vez recibida la queja, el defensor del cliente decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al cliente o usuario, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente en que sea recibida la queja en su oficina o en las agencias o sucursales de la entidad, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

Inadmitida una queja, el cliente o usuario podrá dirigirse a las autoridades administrativas o judiciales que considere competentes, y esta no podrá ser presentada de nuevo ante el defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

4. Si el defensor entendiese que para la admisión de la queja necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el cliente o usuario, procederá a comunicarles a fin de que alleguen la información que le permita determinar sobre su admisión. En este evento, la entidad o el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y una vez recibida la contestación, el defensor del cliente deberá resolver sobre la admisión dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

-
5. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el defensor del cliente dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio que posteriormente pueda tramitar su queja con la información completa.
 6. Admitida la queja el defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se le remita la solicitud de información, término que se ampliará hasta por otros cinco (5) días hábiles, en caso de requerirse, información de terceros ajenos a la entidad vigilada.
 7. Si después de iniciado el trámite de la queja el defensor tuviese conocimiento de la ocurrencia previa a la presentación de la queja, de alguna de las circunstancias mencionadas en el numeral 2 del artículo 6 del presente decreto o que una vez efectuada dicha presentación hubiese sobrevenido cualquiera de las circunstancias aludidas, el defensor dará por terminada su actuación, comunicando su decisión a la entidad vigilada y al cliente o usuario.
 8. El defensor deberá estudiar la información aportada por las partes y tomará la decisión en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.
 9. La decisión que profiera el defensor deberá ser motivada y comunicada tanto al cliente o usuario, como a la propia entidad vigilada.
 10. La queja se suspenderá de inmediato en el supuesto en que el interesado opte por acudir a la vía judicial.
 11. Si el cliente o usuario no está satisfecho con la decisión, podrá someter su queja ante la Superintendencia Bancaria.
 12. El cliente o usuario podrá desistir de su queja en cualquier momento, así mismo la entidad vigilada podrá rectificar su situación con el cliente o usuario en cualquier momento anterior a la decisión por parte del defensor del cliente. En ambos supuestos, se pondrá tal situación en conocimiento del defensor del cliente.
 13. En el evento del numeral anterior, si la rectificación fuese a satisfacción expresa del reclamante o si se produce el desistimiento expreso del mismo, se procederá al archivo de la queja dando informe a ambas partes.
- Parágrafo 1.** Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas entidades vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general o colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria.
- Parágrafo 2.** Las entidades vigiladas podrán acordar la publicación de aquellas decisiones que crean convenientes, dado su interés general, manteniendo en todo caso la reserva respecto a la identidad de las partes intervinientes. Así mismo, la Superintendencia Bancaria podrá hacer públicas las decisiones que considere útiles para el logro de sus objetivos y funciones legales.
- Artículo 8.** *Contenido de las decisiones del defensor del cliente.* Las decisiones del defensor del cliente se deberán consignar en escrito que contendrá, cuando menos, lo siguiente:
1. Identificación del defensor del cliente.
 2. Identificación de las partes y de la calidad en que actúan.
 3. Relación sucinta de los hechos objeto de la queja.
 4. Los motivos que fundamentan su decisión, para los cuales deberá tener en cuenta las normas aplicables al caso, las estipulaciones contractuales, las costumbres comerciales y las prácticas bancarias.
-

-
5. La advertencia de que su decisión no obliga a las partes, sin perjuicio de que éstas expresamente acuerden lo contrario y, que en caso de no aceptarla podrán ejercitar las actuaciones administrativas y las acciones judiciales que consideren conducentes.

Artículo 9. *Efectos de las decisiones del defensor del cliente.* Las entidades vigiladas podrán establecer en las normas dirigidas a su buen gobierno o en sus reglamentos internos que las decisiones del defensor del cliente favorables al cliente o usuario que sean expresamente aceptadas por este, serán de obligatorio cumplimiento para la entidad. En todo caso, en la medida en que sus decisiones sean aceptadas expresamente por las partes, tendrán carácter vinculante para ellas.

Artículo 10. *Obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en relación con la defensoría del cliente.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria adoptarán todas las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del defensor del cliente y para asegurar la total independencia de su actuación.

En particular, corresponde a las entidades vigiladas:

1. Aprobar anualmente un presupuesto de gastos adecuado al normal funcionamiento de los servicios del defensor del cliente.
2. Colaborar con el defensor del cliente en todo aquello que facilite, haga más eficiente o eficaz el ejercicio de su cargo y, especialmente, poner a su disposición toda la información necesaria que le sea solicitada para la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. Para estos efectos, las entidades vigiladas deberán comunicarle al defensor el funcionario encargado de atender las comunicaciones entre la respectiva entidad y este, de forma tal que las peticiones de información o de colaboración necesarias para el desempeño de las funciones del defensor respecto a las quejas o cuestiones suscitadas en relación con esa entidad se lleven a cabo a través de dicho funcionario,

en los términos establecidos en el presente decreto.

3. Hacer público e informar a sus clientes o usuarios, en las comunicaciones que dirija a estos, o en la forma que estimen pertinente, de la existencia y funciones del defensor, de la dirección física y electrónica para contactarlo, así como de los derechos que les asisten para presentar sus quejas, la forma de interponerlas y el procedimiento para resolverlas.
4. Recibir las quejas que sus clientes o usuarios puedan formularles respecto de la actuación del defensor y trasladarlas a la Superintendencia Bancaria para su evaluación.
5. Informar al defensor del cliente de las decisiones que hayan sido aceptadas expresamente por las partes, con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Artículo 11. *Obligaciones del defensor del cliente.* El defensor del cliente tendrá las siguientes obligaciones:

1. Establecer el reglamento al cual se sujetará su actividad, en los términos de la ley y del presente decreto.
2. Solicitar a la entidad vigilada y al cliente o usuario la información que sea necesaria para el estudio de su queja.
3. Proferir una decisión dentro del término señalado en el numeral 8 del artículo 7 de este decreto.
4. Presentar un informe a la entidad a la cual presta sus servicios dentro del primer trimestre de cada año, en el cual refiera el desarrollo de su función durante el año precedente. El informe indicará el número de quejas recibidas el año anterior, con expresión de las prácticas indebidas detectadas, los criterios mantenidos por el defensor del cliente en sus decisiones, el número de quejas tramitadas, así como cualquier otro dato o información que pueda considerarse de

público interés. En dicho informe, podrá incluir recomendaciones o sugerencias encaminadas a facilitar las relaciones entre las entidades vigiladas y sus clientes o usuarios.

5. Mantener un registro donde tomará nota de las quejas presentadas y de su fecha, así como un archivo de las mismas.
6. Presentar anualmente, en la oportunidad convenida con la entidad, una relación de los gastos de la defensoría del cliente, en la cual señale las necesidades de recursos humanos y técnicos para el satisfactorio desempeño de sus funciones. Dicha relación se acompañará de un informe sobre la adecuada utilización de los recursos invertidos en el período anterior.
7. Colaborar con la Superintendencia Bancaria en los temas de competencia de ésta.

Artículo 12. Causales de terminación. El defensor cesará el ejercicio de las funciones por cualquiera de las causas siguientes:

1. Expiración del plazo para el que fue nombrado, a menos que la asamblea general de accionistas o de asociados o delegados de las entidades vigiladas disponga su reelección.
2. Incapacidad sobreviniente.
3. Haber incurrido en alguna de las conductas señaladas en los incisos 3 y 4 del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 8 de la Ley 795 de 2003.
4. Renuncia.
5. Por decisión de la asamblea general de accionistas o de asociados o delegados, de las entidades vigiladas.
6. Por decisión de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Vacante el cargo, las entidades vigiladas procederán al nombramiento de un nuevo titular y su suplente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al que se produjo la vacante. Hasta dicho nombramiento, las funciones del defensor del cliente serán atendidas por su suplente.

Artículo 13. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente será sancionado por la Superintendencia Bancaria con la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 208 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En los términos del régimen sancionatorio del mismo estatuto, las entidades vigiladas, podrán ser sancionadas por no designar al defensor del cliente, por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y técnicos que requiera su adecuado desempeño o por no proveer la información que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Artículo transitorio. Las entidades vigiladas deberán designar el defensor del cliente en los términos del presente decreto, a más tardar el 30 de abril de 2003, e iniciará sus funciones a más tardar el 1 de junio de 2003. Hasta esa fecha, el cliente o usuario podrá presentar su queja individual ante la Superintendencia Bancaria sin que sea requisito de procedibilidad el pronunciamiento previo por parte del defensor del cliente.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 710 de 2003
(marzo 20)*

*por medio del cual se
reglamenta el literal k) del
artículo 24 del Estatuto
Orgánico del Sistema
Financiero, adicionado por el
artículo 3 de la Ley 795 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 3 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Destinación de los créditos.* Los préstamos de que trata el artículo 3 de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compañías de financiamiento comercial de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 2. *Características.* Las condiciones generales de los préstamos que reciban las compañías de financiamiento comercial provenientes de otros establecimientos de crédito destinados a celebrar operaciones de microcrédito, serán convenidas entre las partes, sujetándose en todo caso, a las normas relativas a cupos individuales de crédito y a los límites de concentración de riesgos.

Parágrafo. En todo caso, el plazo de estos créditos deberá ser igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 3. *Informes.* La Superintendencia Bancaria podrá solicitar a las compañías de financiamiento comercial información sobre el saldo de

los microcréditos otorgados bajo esta modalidad, el valor de los préstamos vigentes con otros establecimientos de crédito, y aquella información que sea determinante para verificar que los recursos provenientes de los créditos sean destinados al fin para el cual fueron contratados.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 711 de 2003
(marzo 20)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2526 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto 2526 de 2000 quedará así:

Artículo 2. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, dedicadas a actividades

no financieras, deberán ofrecer a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en primera opción y en condiciones de mercado, el ciento por ciento (100%) de la liquidez en moneda nacional, cualquiera fuere el plazo de la citada liquidez.

Si la Dirección General del Tesoro Nacional no está interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si la citada notificación no se presenta dentro del término indicado, se entenderá que la Dirección General del Tesoro Nacional no está interesada en la negociación, caso en el cual las entidades de que trata el presente decreto podrán efectuar inversiones financieras, con sujeción a las normas legales que las rigen y con base en las políticas y criterios que establezcan las respectivas juntas directivas”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1 del Decreto 2526 de 2000 y el Decreto 2778 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 777 de 2003
(marzo 28)*

*por medio del cual se
reglamentan las operaciones de
leasing habitacional previstas
en el artículo 1 de la Ley 795
de 2003*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorgan los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal n, numeral 1 del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 1 de la Ley 795 de 2003 y el literal f), numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Autorización. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 795 de 2003, los establecimientos bancarios se encuentran facultados para realizar operaciones de *leasing* habitacional. De igual forma, de conformidad con el régimen general de sus operaciones, el *leasing* habitacional también podrá ser realizado por las compañías de financiamiento comercial.

Parágrafo 1. Cada vez que en el presente decreto se haga referencia a “entidades autorizadas” se entenderá que se refiere a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento comercial, entidades autorizadas para la realización de operaciones de *leasing* habitacional en los términos del presente artículo.

Artículo 2. Operación de leasing habitacional. Se entiende por operación de *leasing* habitacional, el contrato de *leasing* financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante

un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Las reglas establecidas en el presente decreto se aplicarán exclusivamente a los contratos de *leasing* habitacional.

Artículo 3. Propiedad del inmueble. El bien inmueble entregado en *leasing* habitacional deberá ser de propiedad de la entidad autorizada durante el término del contrato, derecho de dominio que conservará hasta tanto el locatario ejerza la opción de adquisición y pague su valor. Lo anterior, sin perjuicio de que varias entidades autorizadas entreguen en *leasing* conjuntamente inmuebles de propiedad común mediante la modalidad de *leasing* habitacional sindicado.

Artículo 4. Reglas aplicables al contrato de leasing habitacional. Los contratos de *leasing* habitacional deberán incluir las siguientes reglas:

- a) Los contratos deberán contemplar una opción de adquisición a favor del locatario;
- b) Las condiciones financieras serán pactadas por las partes;
- c) El locatario podrá ceder el contrato de *leasing* habitacional, mediante autorización expresa y escrita de la entidad autorizada, quien previo a su otorgamiento, deberá haber estudiado al futuro locatario para determinar su capacidad para el cumplimiento de las obligaciones del contrato;
- d) La entidad autorizada podrá ceder el contrato de *leasing* habitacional a otra entidad facultada para la realización de este tipo de operación, sin necesidad de aceptación del locatario. En este caso, la entidad autorizada informará por escrito al locatario el nombre de la entidad a la cual se ha cedido el contrato y la fecha a partir de la cual la cesión se hizo efectiva;
- e) El locatario puede ceder a un tercero su derecho a ejercer la opción de adquisición, pero

dicha cesión no produce efectos, hasta tanto sea aceptada por la entidad autorizada;

- f) La entidad autorizada podrá exigir al locatario las garantías que a su juicio considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;
- g) Los contratos de *leasing* habitacional podrán pactarse en moneda legal o en unidades de valor real o UVR;
- h) Los contratos de *leasing* habitacional deberán celebrarse por escrito;
- i) El bien inmueble objeto de *leasing* habitacional deberá entregarse libre de gravámenes por concepto de impuestos, servicios públicos y administración;
- j) Las partes pueden acordar la terminación anticipada del contrato, en cuyo caso deben estipularse las condiciones a que estaría sujeta dicha terminación;
- k) Los contratos de *leasing* habitacional no requieren elevarse a escritura pública. Sólo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de *leasing* habitacional, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

Artículo 5. Sistemas de amortización. Los sistemas de amortización del *leasing* habitacional deberán sujetarse a las condiciones que establezca la Superintendencia Bancaria dentro del marco de sus facultades legales.

Artículo 6. Cánones extraordinarios. Los pagos distintos de los cánones ordinarios pactados en el contrato de *leasing* habitacional se reflejarán de la siguiente forma, a elección del locatario:

- a) Un menor valor de los cánones;
- b) Una reducción del plazo del contrato;
- c) Un menor valor de la opción de adquisición.

Parágrafo. Al inicio o en cualquier momento de la ejecución del contrato de *leasing* habitacio-

nal, se podrán realizar pagos extraordinarios que se destinarán de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 7. *Ejercicio de la opción de adquisición anticipadamente.* Las partes podrán acordar el ejercicio de la opción de adquisición anticipadamente, en cuyo caso deberán estipular en el contrato las condiciones a que estará sujeto dicho ejercicio.

Artículo 8. *Seguros.* El contrato de *leasing* habitacional tendrá como mínimo los siguientes seguros:

- a) Seguro contra incendio y terremoto que ampare el bien inmueble;
- b) Opcionalmente, el locatario podrá tomar un seguro de vida en los términos que se acuerde con las entidades autorizadas. Por ser optativo, la entidad autorizada deberá informar suficientemente al locatario, al momento de la celebración del contrato de *leasing* habitacional, el alcance de la cobertura y las consecuencias en el evento de no tomar el amparo.

El locatario podrá tomar los seguros a que haya lugar directamente con las compañías de su elección. No obstante, podrá pactar dentro del contrato de *leasing* habitacional que las mencionadas pólizas puedan ser tomadas por la entidad autorizada por su cuenta.

Artículo 9. *Solvencia y límites de concentración de riesgo.* Para efectos de activos ponderados por riesgo y límites de concentración de riesgo, el *leasing* habitacional tendrá el mismo tratamiento señalado para las operaciones de *leasing* inmobiliario que actualmente realizan las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 10. *Prioridad de los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado su inmueble en dación de pago de su crédito.* De conformidad con el literal n, numeral 1 del artículo 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 1 de la Ley 795 de 2003, los deudores individuales de vivienda

que hayan entregado en dación en pago su vivienda, tendrán la posibilidad de optar por el *leasing* habitacional y los establecimientos bancarios deberán ofrecer el contrato, siempre y cuando tengan capacidad de pago, en los siguientes términos:

- a) Si la vivienda entregada en dación en pago no ha sido enajenada o prometida en venta por el establecimiento de crédito, el titular podrá optar por la celebración de un contrato de *leasing* habitacional sobre dicha vivienda;
- b) Si el establecimiento bancario enajenó o prometió en venta a favor de un tercero diferente del titular, podrá ofrecerle a este otro inmueble de su propiedad, con el propósito de realizar la operación de *leasing* habitacional en las mismas condiciones señaladas en la ley.

Parágrafo. La prioridad prevista en el presente artículo operará sólo para las daciones en pago formalizadas totalmente hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 795 de 2003. Esta prioridad operará durante los tres meses siguientes a la expedición del presente decreto, para lo cual el usuario deberá manifestarse por escrito dirigido a la entidad autorizada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los establecimientos bancarios para celebrar contratos de *leasing* habitacional sobre bienes que reciban en pago con sus antiguos propietarios.

Artículo 11. *Reglas aplicables a la celebración de contratos de leasing habitacional sobre inmuebles entregados en dación en pago.*

- a) Los establecimientos bancarios deben examinar la capacidad de pago del potencial locatario, con el objeto de establecer su elegibilidad para ser beneficiario de la prioridad prevista en el artículo 1 de la Ley 795 de 2003. No obstante, los establecimientos bancarios deben definir y dar a conocer al público los criterios generales de evaluación que le sirven para determinar la capacidad de pago del potencial locatario;
- b) Los establecimientos bancarios deberán entregar el inmueble al usuario totalmente al

día en materia de impuestos, servicios públicos y administración. A partir de la fecha de celebración del contrato de *leasing* habitacional, el locatario debe dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este decreto y en el respectivo contrato.

Artículo 12. *Deber de información para la protección de los usuarios.* Las entidades autorizadas deberán suministrar anualmente, durante el segundo mes de cada año calendario, información suficiente y de fácil comprensión para los locatarios respecto de las condiciones de sus operaciones de *leasing* habitacional, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria de acuerdo con sus facultades legales.

En todo caso, la información que se suministre debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Una proyección de los cánones a pagar en el año que comienza. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados;
- b) La discriminación de las amortizaciones, el costo financiero y los seguros pagados por el locatario en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Sin perjuicio de las normas especiales, previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de las quejas individuales relacionadas con la prestación de servicios por parte de las entidades autorizadas que en virtud de sus competencias pueda conocer, el locatario deberá presentar su reclamación al defensor del cliente de la respectiva entidad autorizada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar los locatarios a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria.

Artículo 13. *Titularización de contratos de leasing habitacional.* Las entidades autorizadas para reali-

zar contratos de *leasing*, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos, podrán obrar como originadoras o emisoras, según sea el caso, de títulos representativos de flujos derivados de contratos de *leasing* habitacional. La Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus funciones legales, señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez.

Artículo 14. *Liquidación del establecimiento de crédito contratante de operaciones de leasing habitacional.* De conformidad con el literal h) del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no forman parte de la masa de la liquidación los bienes dados en *leasing* habitacional, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de *leasing* habitacional.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.



*Decreto 790 de 2003
(marzo 31)*

por medio del cual se dictan normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los literales h) y f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 46 del Decreto-ley 1480 de 1989, el artículo 23 del Decreto-ley 1481 de 1989 y el artículo 101 de la Ley 795 de 2003, por el cual se adicionó un párrafo 2 al artículo 39 de la Ley 454 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 335 de la Constitución Política define a las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 como de interés público;

Que el artículo 101 de la Ley 795 de 2003 adicionó al artículo 39 de la Ley 454 de 1998, un párrafo en el cual se establece que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional;

Que el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno Nacional para "dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales";

Que uno de los principios fundamentales para la efectiva regulación y supervisión bancaria aceptados internacionalmente, es la necesidad de que las entidades que manejan ahorro, cuenten con un proceso gerencial comprensivo de manejo de riesgos que les permita identificar, medir, monitorear y controlar los mismos, así como proteger su patrimonio de los efectos de una eventual ocurrencia de los riesgos inherentes a la actividad financiera;

Que uno de los principales riesgos presentes en el ejercicio de la actividad financiera y por ende regulado por la regulación prudencial internacional, es el de liquidez;

Que en forma complementaria al cálculo del riesgo de liquidez, se requiere que existan recursos destinados exclusivamente a que las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que captan recursos puedan atender adecuadamente las obligaciones derivadas de los depósitos y exigibilidades de la entidad,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y procedimientos aplicables al riesgo de liquidez

Artículo 1. *Definición de riesgo de liquidez.* Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderá por riesgo de liquidez la contingencia de que la entidad incurra en pérdidas excesivas por la enajenación de activos a descuentos inusuales y significativos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales.

Artículo 2. *Evaluación, medición y control del riesgo de liquidez.* Las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos

de empleados y las asociaciones mutualistas deberán efectuar una gestión integral de la estructura de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez, con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen pérdidas en los estados financieros.

La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez, a partir de lo previsto en el presente decreto. En lo no previsto, la entidad de vigilancia y control tomará en cuenta las recomendaciones del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, consultando en todo caso la naturaleza de las entidades de que trata el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria verificará que las entidades de que trata el presente decreto adopten políticas para el manejo de liquidez que cumplan los siguientes principios y que las mismas sean incorporadas en sus manuales y procedimientos internos:

1. Cada entidad debe contar con una estrategia para el manejo de liquidez general de la entidad, la cual debe ser aprobada por el Consejo de Administración y la Alta Gerencia y comunicada a toda la organización. Dicha estrategia debe incorporar planes de contingencia para manejar las crisis de liquidez que incluyan procedimientos para recobrar las caídas de flujos de fondos en situaciones de emergencia.
2. El Consejo de Administración debe asegurarse que los gerentes toman las medidas necesarias para monitorear y controlar el riesgo de liquidez, y deberá ser informado de cualquier cambio significativo.
3. La estrategia para el manejo de liquidez debe incorporar los siguientes aspectos, con el fin de que se evite el incumplimiento de los compromisos pactados en las operaciones, o que los costos necesarios para su cumplimiento resulten excesivos:

- a) El manejo de la liquidez en el corto, mediano y largo plazo;
- b) Considerar aspectos estructurales y coyunturales de la entidad;
- c) Calcular el riesgo de liquidez con diferentes escenarios de tasas y precios, considerando al efecto las variables de la entidad y del mercado que tengan un impacto sobre la liquidez de la entidad y la liquidez individual de cada uno de los instrumentos financieros que conformen los portafolios de tesorería. Los supuestos utilizados para los diferentes escenarios deben ser revisados frecuentemente para determinar cuáles de ellos continúan siendo válidos.

4. Cada entidad debe tener un sistema adecuado de control interno sobre su proceso de administración de riesgo de liquidez, que incluya entre otros elementos, análisis regulares realizados preferentemente por firmas independientes y evaluaciones permanentes de la efectividad del sistema para garantizar que se efectúen adecuadas revisiones y mejoras. Los resultados de dichas revisiones deben estar disponibles para las autoridades de supervisión.
5. Cada entidad debe tener un mecanismo para asegurar que exista un nivel adecuado de revelación de información del organismo solidario, con el fin de permitir la percepción del público sobre la realidad de la organización y de su situación financiera.

Artículo 3. *Criterios para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez.* No obstante las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, para efectos de la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez, se deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación de acuerdo con sus vencimientos, contractuales o esperados, en los plazos que posteriormente defina la entidad de vigilancia y control. Este análisis no deberá contener proyecciones de futuras captaciones y colocaciones respecto de las cuales no exista un compromiso contractual.

Se entiende por vencimiento esperado aquel que es necesario estimar mediante análisis estadísticos de datos históricos, debido a que para algunos pasivos no se conocen las fechas ciertas de vencimiento.

Para determinación del grado de exposición al riesgo de liquidez el horizonte de análisis será mínimo de un año, lapso dentro del cual la Superintendencia de Economía Solidaria establecerá las fechas de corte para la respectiva evaluación. No obstante, la entidad de vigilancia y control podrá ampliar el horizonte mínimo de análisis por tipo de entidad si los estudios que al respecto efectúe demuestran que así se requiere.

Artículo 4. Comité Interno de Administración del Riesgo de Liquidez. Las entidades deben contar con un Comité Interno de Administración de Riesgo de Liquidez, cuya estructura se definirá de conformidad con el esquema organizacional de la institución y dependerá del Consejo de Administración o quien haga sus veces, el cual será el responsable del nombramiento de sus integrantes.

Cada entidad deberá mantener a disposición de la Superintendencia una copia del acta del Consejo de Administración en la que conste la creación del Comité, su conformación, estructura y funciones. Así mismo, deberán estar disponibles las actas en las que se realicen modificaciones al Comité de Liquidez en lo que se refiere a su composición, funciones y responsabilidades. El Comité Interno de Administración del Riesgo de Liquidez deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria, cada vez que la situación lo amerite.

La existencia de este Comité no eximirá de las responsabilidades que, en el proceso de medición, evaluación y control de los riesgos, tienen el Consejo de Administración, los representantes legales y los demás administradores de la entidad.

Artículo 5. Objetivos del Comité Interno de Administración del Riesgo de Liquidez. El objetivo primordial del Comité de Liquidez será el de apoyar al Consejo de Administración o a quien haga sus veces y a la Alta Gerencia de la institución en la de la asunción de riesgos y la defini-

ción, seguimiento y control de lo previsto en los artículos 2 y 3 del presente decreto, para lo cual deberá, cuando menos, cumplir con las siguientes funciones:

1. Establecer los procedimientos y mecanismos adecuados para la gestión y administración de riesgos, velar por la capacitación del personal de la entidad en lo referente a este tema y propender por el establecimiento de los sistemas de información necesarios.
2. Asesorar al Consejo de Administración o el ente que haga sus veces, en la definición de los límites de exposición por tipo de riesgo, plazos, montos, monedas e instrumentos y velar por su cumplimiento.
3. Proveer a los órganos decisorios de la entidad de estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias, y recomendar estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, monedas, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.

Parágrafo. Los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas tendrán un mes de plazo para crear el Comité de Liquidez de que trata el presente decreto, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo. En el acta de su creación se deberán señalar sus integrantes, las funciones del comité y las responsabilidades atribuibles al mismo. La entidad informará a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre los integrantes.

CAPÍTULO II

Fondo de liquidez para cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, fondos de empleados y asociaciones mutualistas

Artículo 6. Monto exigido. Las entidades de que trata el presente decreto deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo

menos el 10% de los depósitos y exigibilidades en las siguientes entidades:

1. Bancos comerciales y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.
2. En un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. En ambos casos los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo 1. Podrán participar en un mismo patrimonio autónomo o fondo de valores un número plural de entidades. Los constituyentes y beneficiarios del patrimonio autónomo, así como los suscriptores del fondo de valores serán únicamente los organismos solidarios de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 7. Cumplimiento del fondo de liquidez. El fondo se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo período. El fondo de liquidez podrá disminuir solamente por la utilización de los recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos y exigibilidades de la entidad, o por efecto de una disminución de los depósitos y exigibilidades de la entidad.

Parágrafo. Los títulos y demás valores permanecerán bajo la custodia del establecimiento bancario, el organismo cooperativo de grado superior, la sociedad fiduciaria o en un Depósito Centralizado de Valores vigilado por la Superintendencia de Valores, y deberán permanecer libres de todo gravamen.

Artículo 8. Condiciones especiales para el uso del fondo de liquidez. La entidades de que trata el presente decreto podrán utilizar el fondo de liquidez, previo aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que verificará que su utilización obedeció exclusivamente a las causas descritas en el artículo 7 del presente decreto.

Parágrafo. El deber de avisar en forma previa a la Superintendencia de la Economía Solidaria no implica autorización previa por parte de la entidad de vigilancia y control.

Artículo 9. Presentación de informes. Cada mes, todas las entidades de que trata el presente decreto deberán informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el monto y composición del fondo de liquidez, así como el saldo de sus depósitos y exigibilidades en el formato que para el efecto defina el ente de control, adjuntando los extractos de cuenta y demás comprobantes que determine la Superintendencia de la Economía Solidaria, expedidos por la entidad depositaria de los recursos.

Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse debidamente validados y auditados por parte del revisor fiscal de la entidad.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 10. Supervisión, vigilancia y control. La verificación del cumplimiento de lo previsto en el presente decreto estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que además impartirá las instrucciones necesarias para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez y demás disposiciones necesarias, para la aplicación de lo previsto en el presente decreto.

Las cooperativas actualmente vigiladas por la Superintendencia Bancaria, que no estén sujetas

a las normas sobre encaje, deberán cumplir con lo previsto en el presente decreto de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Bancaria. Para efectos del presente decreto, las menciones a la Superintendencia de la Economía Solidaria, se entenderán efectuadas a la Superintendencia Bancaria cuando se trate de estas cooperativas.

En todo caso, la respectiva entidad de supervisión deberá efectuar un seguimiento mensual de los costos de las captaciones de cada una de las entidades de acuerdo con los formatos que se adopten para el efecto.

Artículo 11. *Transitorio.* Las obligaciones previstas en el presente decreto deberán ser cumplidas por los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas dentro de los siguientes términos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto:

1. Tres meses para que la Superintendencia de la Economía Solidaria imparta las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, para los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, así como para la elaboración y publicación de los respectivos formatos.
2. Cuatro meses para que las entidades señaladas en el numeral anterior presenten a la Superintendencia de la Economía Solidaria la primera evaluación sobre riesgo de liquidez, a que se refiere el artículo 2 del presente decreto.
3. Tres meses para que los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas elaboren y perfeccionen los contratos necesarios para el depósito de los recursos, la adquisición de bonos, la constitución de los patrimonios autónomos o la suscripción a los fondos de valores, a que se refiere el artículo 6 del presente decreto. En caso que la Superintendencia de la Economía Solidaria ejerza

las facultades establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del presente decreto, las entidades deberán ajustar la composición del fondo de liquidez en el plazo que determine la entidad de vigilancia y control.

Parágrafo. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán continuar cumpliendo en forma ininterrumpida con las disposiciones sobre gestión y administración del riesgo de liquidez, inclusive las atinentes al fondo de liquidez.

Artículo 12. *Sanciones.* El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto, acarreará las sanciones personales e institucionales pertinentes por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 13. *Armonización de terminología.* Para efectos del presente decreto debe entenderse que las referencias hechas a consejos de administración se entienden extensivas a las juntas directivas de los fondos de empleados y de las asociaciones mutualistas. Del mismo modo cuando este decreto se refiere a las juntas de vigilancia, tal referencia se extiende a las juntas de control social de las asociaciones mutualistas y a los comités de control social de los fondos de empleados.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 2886 de 2001 y 2043 de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0167 de 2003
(marzo 27)*

*por la cual se modifica la
Resolución 1200 de 1995.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 19 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la obligación de valorar los valores o títulos de deuda pública interna diferentes a los TES clase B y los valores o títulos de deuda privada rige a partir del 1 de abril de 2003, de acuerdo con las normas del Título Séptimo de la Parte Primera de la Resolución 1200 de 1995, modificado por las resoluciones 550, 594, 602, 964 y 1047 expedidas en el año 2002.

Segundo. Que para efectos de contar con mejores indicadores y referentes del mercado para la valoración de los valores o títulos de deuda privada y los títulos de deuda pública interna diferentes a los títulos TES clase B, resulta conveniente, para estos títulos, prorrogar la entrada en vigencia de las normas de valoración incorporadas en la Parte Primera del Título Séptimo de la Resolución 1200 de 1995

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 1.7.5.4 del Capítulo Quinto del Título Séptimo de la Parte Primera de la Resolución 1200 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1.7.5.4. Vigencia. Las normas del presente título rigen a partir del dos (2) de septiembre de 2002, sin perjuicio de que pueda ser aplicada a partir del veintiséis (26) de agosto de 2002, excepto para la valoración de:

- a) Los títulos TES clase B cuya vigencia será a partir del dos (2) de enero de 2003.
- b) Para los valores o títulos de deuda privada y los demás títulos de deuda pública interna a partir del seis (6) de junio de 2003, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Parágrafo. Con anterioridad al seis (6) de junio de 2003 las entidades vigiladas por esta Superintendencia podrán valorar, es decir, aplicar el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la parte Primera de la Resolución 1200 de 1995, a los valores y títulos a que se refiere el literal b) precedente, siempre y cuando medie aprobación previa de la Superintendencia de Valores para el uso de metodologías que permitan su valoración de conformidad con las normas de este Título”.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su fecha de publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 de marzo de 2003.

CLEMENTE DEL VALLE BORRÁEZ

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0290 de 2003 (marzo 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certifi-

cación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiem-

po a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *marzo de 2003* fue de *19,81%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 60, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,81%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de abril de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 010 de 2003 (marzo 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL (FEN) Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX)

Referencia: Circular Reglamentaria Externa DODM 11 de 2003 del Banco de la República. Tasa de cambio representativa del mercado (TRM).

Apreciados señores:

El Banco de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva de esa entidad, expidió la Circular Reglamentaria Externa DODM 11 del 4 de marzo de 2003, mediante la cual estableció la metodología para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado (TRM).

Considerando que según la metodología adoptada, la TRM del día hábil siguiente a un festivo en los Estados Unidos de América será la misma vigente en el día festivo, mediante la presente Circular Externa se modifica el instructivo de la proforma F.1000-37 (Formato 102), precisando que la información para el cálculo de la citada tasa no deberá reportarse a la Superintendencia Bancaria los días hábiles en Colombia que correspondan a días festivos en los Estados Unidos de América.

Adicionalmente se puntualiza en el instructivo que la información reportada debe corresponder a las tasas de negociación, sin incluir el valor del IVA y se precisa que se debe reportar sólo la información de aquellas operaciones pactadas para el cumplimiento en ambas monedas el mismo día de su negociación.

Finalmente, a más tardar el 4 de abril de 2003, se deberá remitir una carta a la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística de esta Superintendencia en la cual se informe el nombre de la

persona o personas con sus respectivos cargos que al interior de la entidad responden por el diligenciamiento y remisión del Formato 102.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario

Tema:	Compra y venta de divisas
Nombre de proforma:	Informe diario - Compra y venta de divisas.
Número de proforma:	F.1000-37.
Número de formato:	102.
Objetivo:	De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con la Circular Reglamentaria Externa DODM 11 del 4 de marzo de 2003 del Banco de la República, recibir la información de las operaciones de compra y venta de divisas necesaria para calcular la tasa de cambio representativa del mercado (TRM). Se entiende por TRM el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas por bancos comerciales, corporaciones financieras, la Financiera Energética Nacional (FEN) y el Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex), pactadas para cumplimiento en ambas monedas el mismo día de su negociación. Para el cálculo de la TRM se deberá incluir, por lo menos, las operaciones realizadas en las ciudades de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, y se deberá excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados sobre divisas. La TRM será calculada y certificada por la Superintendencia Bancaria, conforme a esta metodología con las operaciones del día anterior con base en la información disponible.
Tipo de entidad a la que aplica:	Establecimientos bancarios, Financiera Energética Nacional (FEN), corporaciones financieras y Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex).
Periodicidad:	Diaria.
Fecha de reporte:	Todos los días hábiles en Colombia, salvo aquellos que correspondan a días festivos en los Estados Unidos de América.

Tema:**Compra y venta de divisas**

Fecha de corte de la información:	El mismo día.
Documento técnico:	SB DS 003.
Tipo y número del informe:	10 Informe diario de divisas.
Medio de envío:	Módem, RDSI (Red Digital de Servicios Integrados) o RAS (Sistema de Acceso Remoto).
Dependencia usuaria:	Subdirección de Análisis Financiero y Estadística.

INSTRUCTIVO

Deberá reportarse la información consolidada de todas las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas en el mismo día del reporte y pactadas para cumplimiento en ambas monedas el mismo día de su negociación.

La información reportada deberá contener por lo menos las operaciones realizadas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

La información deberá suministrarse todos los días hábiles en Colombia, salvo aquellos que correspondan a días festivos en los Estados Unidos de América (relacionados a continuación), en los cuales no se realizará el reporte y no se hará el cálculo.

Días festivos en los Estados Unidos de América:

Día de Año Nuevo (New Year's Day): 1 de enero

Día de Martin Luther King, Jr. (Martin Luther King Day): tercer lunes de enero

Día de los presidentes (Presidents' Day): tercer lunes de febrero

Día conmemorativo (Memorial Day): cuarto lunes de mayo

Día de la Independencia (Independence Day): 4 de julio

Día del Trabajo (Labor Day): primer lunes de septiembre

Día de Colón (Columbus Day): segundo lunes de octubre

Día de los Veteranos (Veterans Day): 11 de noviembre

Día de Acción de Gracias (Thanksgiving Day): cuarto jueves de noviembre

Día de Navidad (Christmas Day): 25 de diciembre.

Considerando que la fecha de algunos festivos cambia cada año, deberá consultarse la página en internet de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia (<http://usembassy.state.gov/colombia>) para determinar el día al que corresponden.

De acuerdo con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DODM 11 del 4 de marzo de 2003 del Banco de la República, la TRM del día hábil siguiente a un festivo en los Estados Unidos de América, será la misma TRM vigente en el día festivo. Para los días sábado, domingo y festivos aplicará la TRM vigente en el día hábil inmediatamente siguiente.

Los montos transados se reportarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tasas de cambio corresponden al promedio ponderado de las respectivas operaciones. Se reportará la información de las tasas de negociación, es decir, sin incluir el valor del IVA y sin deducir la retención en la fuente.

Unidad de captura 1: Operaciones de compra y venta de divisas por ventanilla, discriminando

las operaciones realizadas en efectivo y las efectuadas a través de cheque.

Unidad de captura 2: Operaciones de compra y venta de divisas derivadas de las operaciones de transferencia.

Unidad de captura 3: Operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre instituciones financieras (Operaciones interbancarias).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 31 de 2003 (marzo 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *marzo* de 2003, es de 1,12.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 32 de 2003 (marzo 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,24% para el mes de *marzo* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 38 de 2003 (marzo 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información, así como para facilitar el análisis del comportamiento mensual

de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito, de acuerdo con la información transmitida por las entidades vigiladas al corte de febrero de 2003.

**Establecimientos de crédito,
reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito,
tasa efectiva anual, promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002
Establecimientos bancarios															
Conavi	29,54	28,63	-	20,08	19,70	-	29,54	28,63	-	-	-	-	29,00	28,24	31,58
Caja Social	29,48	29,32	33,28	23,15	23,87	32,53	29,59	29,41	-	-	-	-	29,21	29,05	32,70
Popular	29,45	29,46	32,69	27,94	27,70	20,81	29,02	29,21	-	13,26	13,10	-	26,00	26,00	33,08
Colmena	29,39	29,13	32,53	29,40	29,21	-	29,40	29,21	-	-	-	-	29,19	29,08	32,72
Superior	29,23	29,24	33,23	23,40	22,93	26,09	-	-	-	14,84	16,16	-	29,38	29,26	24,59
Granahorrar	29,18	27,87	-	14,82	13,44	-	-	-	-	13,42	13,63	-	29,43	28,18	30,10
Citibank	28,96	28,92	29,03	-	-	13,35	-	-	-	9,37	9,68	10,69	29,62	29,46	32,90
Red Multibanca															
Colp.	28,40	28,30	29,63	16,76	16,31	18,95	-	-	-	13,88	14,93	16,79	29,20	29,08	32,61
AV Villas	27,85	27,75	-	15,21	22,73	-	-	-	-	9,25	10,77	-	29,19	28,92	33,00
Bancafé	27,40	27,08	27,79	15,54	14,85	12,24	-	-	-	10,18	10,55	16,14	29,54	29,38	29,10
Megabanco	27,19	27,11	32,40	27,29	27,67	29,53	29,25	28,94	-	15,04	15,58	18,74	29,54	29,38	32,64
Bancolombia	27,06	27,59	30,64	14,80	13,97	17,12	26,38	27,56	-	9,82	11,25	12,50	29,20	28,99	32,66
Davivienda	27,03	25,88	30,60	24,02	21,09	23,80	-	-	-	11,20	11,69	18,75	28,62	28,54	31,95
Occidente	26,34	26,83	32,97	14,21	14,28	19,24	-	-	-	-	-	13,99	28,93	28,93	32,86
BBVA															
Ganadero	25,97	26,12	30,33	20,74	19,15	16,61	27,66	25,66	-	10,84	10,96	14,33	29,03	29,03	33,02
Aliadas	25,81	25,39	30,16	22,18	18,68	23,90	23,25	23,38	-	-	-	14,65	29,40	29,24	32,87
Lloyds TSB															
Bank 25,80	27,25	30,55	-	25,17	16,44	-	-	-	12,24	12,05	-	24,39	24,40	-	-
Santander	25,66	25,23	30,15	-	-	-	20,92	20,15	-	10,63	9,70	18,47	25,34	25,15	32,45

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002
Tequendama	25,27	24,91	33,65	17,86	17,78	20,82	-	-	-	13,29	13,35	-	29,41	29,38	33,39
Bogotá	24,62	25,21	30,03	17,59	20,11	26,71	24,84	28,08	-	14,16	13,50	21,67	29,51	29,36	33,33
Unión															
Colombiano	24,21	22,70	25,18	19,10	18,73	18,69	-	-	-	13,23	12,95	-	29,41	29,09	32,81
Sudameris	24,17	22,29	28,11	15,62	16,45	17,01	-	-	-	-	-	-	28,00	28,00	31,47
De Crédito	23,81	23,51	24,40	12,31	13,14	17,62	-	-	-	-	852	13,19	29,38	29,38	32,78
ABN Amro															
Bank	-	-	32,55	-	-	16,79	-	-	-	10,61	10,24	-	-	-	-
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	999	897	14,24	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	830	877	10,67	-	-	-
Banco Agrario	-	-	25,10	-	-	26,04	-	-	-	-	-	-	29,23	29,23	33,23
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	15,12	14,49	18,51	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	12,65	13,69	17,99	-	-	-	-	-	18,00	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	15,34	15,51	17,91	-	-	-	13,94	12,43	12,90	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Serfinansa	28,52	28,17	30,49	21,49	20,00	28,06	25,94	26,00	-	-	-	-	-	-	-
Inversora															
Pichincha	27,86	26,66	29,89	24,41	24,83	30,91	-	-	-	-	-	-	29,67	29,46	33,50
Financiera															
Andina	27,13	26,60	30,08	26,55	23,75	-	29,49	29,38	-	-	-	-	-	-	-
Financiera															
Compartir	26,62	27,07	29,92	26,34	25,69	30,69	29,02	28,70	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento															
de Col.	26,25	26,30	30,14	25,88	22,77	30,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	26,04	25,62	30,62	26,77	26,55	31,74	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann															
Regional	24,58	24,49	30,08	19,38	19,90	23,44	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	23,82	23,36	31,37	28,47	27,91	32,25	-	20,98	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002	Feb. 2003	Ene. 2003	Feb. 2002
Financiera															
Internal	23,74	23,97	28,64	23,72	23,73	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing															
Popular	22,93	25,59	31,61	25,19	23,58	23,33	-	-	-	16,84	15,95	-	-	-	-
Giros y															
Finanzas	22,57	21,52	-	25,16	25,48	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing															
Colombia	21,44	20,86	-	17,42	16,20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de															
Crédito	19,00	18,04	-	17,92	17,26	-	-	-	-	14,96	14,41	-	-	-	-
Leasing de															
Occidente	17,08	21,16	26,95	18,86	18,17	19,57	-	-	-	14,05	14,24	-	-	-	-
Finamérica	-	-	33,39	22,00	26,90	-	24,87	26,66	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	29,45	-	18,16	18,14	22,96	-	-	-	13,42	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	18,96	19,74	21,66	-	-	-	14,83	15,97	-	-	-	-
Leasing del															
Valle	-	-	-	-	15,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	20,65	-	23,53	-	-	-	9,98	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,74	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	15,26	16,93	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	18,23	17,08	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Notas:

1/ Para el mes de febrero de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 7, 14, 21, y 28 de febrero.

2/ Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

3/ Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.

4/ Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA*****Carta Circular 39 de 2003***
(marzo 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 3 de marzo de 2003.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el tres de marzo de 2003 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía obligatorias (Pesos)
BONO	Capital y rendimientos	Dic. 1/01	107.366	DTF+1,90 TV		109.961
BONO	Capital y rendimientos	Mar. 1/02	250.000	DTF+1,76 TV		255.951
CDT	Capital y rendimientos	Dic. 1/02	93.753	7,36 PV		95.478
CDT	Capital y rendimientos	Ene. 8/03	3.282	5,36 PV		3.308
CDT	Capital y rendimientos	Ene. 12/03	7.529	4,86 PV		7.579
BONO	Rendimientos	Jun. 1/01	125.000	DTF+1,59 TV	2.920	
BONO	Capital y rendimientos	Dic. 1/01	376.225	DTF+1,90 TV	385.319	
CDT	Capital y rendimientos	Dic. 1/02	267.952	7,36 PV	272.882	
CDT	Capital y rendimientos	Ene. 8/03	15.657	5,36 PV	15.780	
CDT	Capital y rendimientos	Ene. 12/03	62.748	4,86 PV	63.163	
CDT	Capital y rendimientos	Ene. 17/03	48.824	5,20 PV	49.135	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses a/					789.199	472.277
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos b/					129.606	1.497.750
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de enero y tres por mil del mes de febrero de 2003 c/						17.515
Valor por invertir el 3 de marzo de 2003 (a + b - c)					918.805	1.952.512

INVERSIONES EFECTUADAS EL 3 DE MARZO DE 2003

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
BONO 1/	Ago.16/04	DTF +1,80	9,81	1,84	387.695	389.000	463.440	465.000
CDT	Sep.3/03	7,81 PV	7,90	0	400.000	400.000		
CDT	Sep.3/03	7,81 PV	7,90	0			287.750	287.750
CDT	Ago.1/03	7,23 PV	7,34	0			80.000	80.000
CDT	Jul.1/03	7,22 PV	7,37	0			70.000	70.000
CDT	Jun.3/03	7,35 PV	7,49	0			299.762	299.762
TES	Ene.17/02	7 A.V.	7,27	0			252.300 2/	250.000 3/
TES 4/	Mar.11/05	13 A.V.	13,35	0	115.825	129.805		
TES	Jun.11/03	9 A.V.	7,66	0			234.040	250.000
TES 4/	Jun.11/03	9 A.V.	7,66	0			234.040	250.000
Total invertido						918.805		1.952.512

1/ Sector financiero, calificación AAA.

2/ 1.921,4469 UVR

3/ 1.903,9307 UVR.

4/ Clasificada como inversión hasta el vencimiento.

CDT: Promedio ponderado por monto transado para cada plazo, de captaciones en Bancos con calificación 1+.

De otra parte, este Despacho se permite informar que los intereses vencidos el 4 de febrero de 2003 fueron invertidos de la siguiente manera:

INTERESES VENCIDOS

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		
					Fondo de pensiones obligatorias	Fondo de cesantía	
TES	Intereses	Dic. 1/01	591.000	15 A.V.		88.650	
TES	Intereses	Dic. 1/01	280.000	15 A.V.	42.000		
Valor a invertir por vencimiento de intereses						42.000	88.650

INVERSIONES EFECTUADAS

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	Mar. 11/05	13 A.V.	12,98	0	37.604	42.000	79.370	88.650
Total invertido						42.000		88.650

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y Otros Servicios Financieros.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 40 de 2003
(marzo 31)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de *marzo* del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.959,01.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

801 (Marzo 31)

Diario Oficial 45.131, marzo 18 de 2003.

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Lima el siete (7) de mayo de dos mil uno (2001).

799 (Marzo 31)

Diario Oficial 45.131, marzo 18 de 2003.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

798 (Marzo 31)

Diario Oficial 45.131, marzo 18 de 2003.

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café 2001", adoptado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000).



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

790 (Marzo 31)

Diario Oficial 45.145, abril 1 de 2003.

Por medio del cual se dictan normas sobre la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro

-
- y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.
- 779 (Marzo 28)**
Diario Oficial 45.144, marzo 31 de 2003.
Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario del *leasing* habitacional.
- 778 (Marzo 28)**
Diario Oficial 45.144, marzo 31 de 2003.
Por el cual se modifica parcialmente el artículo 36 del Decreto 2685 de 1999, respecto a las condiciones para ser reconocido e inscrito como Usuario Altamente Exportador por parte de la autoridad aduanera.
- 777 (Marzo 28)**
Diario Oficial 45.144, marzo 31 de 2003.
Por medio del cual se reglamentan las operaciones de *leasing* habitacional previstas en el artículo 1 de la Ley 795 de 2003.
- 750 (Marzo 27)**
Diario Oficial 45.141, marzo 28 de 2003.
Por el cual se amplía el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto 1745 de 2002, por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
- 711 (Marzo 20)**
Diario Oficial 45.135, marzo 22 de 2003.
Por el cual se modifica el Decreto 2526 de 2000, mediante el cual se establecen directrices para el manejo de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.
- 710 (Marzo 20)**
Diario Oficial 45.135, marzo 22 de 2003.
Por medio del cual se reglamenta el literal k) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 3 de la Ley 795 de 2003.
- 694 (Marzo 19)**
Diario Oficial 45.141, marzo 28 de 2003.
Por el cual se modifica el párrafo transitorio del Decreto 522 de 2003, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario.
- 690 (Marzo 19)**
Diario Oficial 45.133, marzo 20 de 2003.
Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 24 de la Ley 795 de 2003, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.
- 688 (Marzo 19)**
Diario Oficial 45.133, marzo 20 de 2003.
Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 211 del 3 de febrero de 2003, me-
-

diante el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas antes de la expedición del presente decreto, por parte de los ministerios objeto de la fusión. De igual manera, se aplicaría este procedimiento para la ejecución de las cuentas por pagar y de las reservas presupuestales.

666 (Marzo 18)

Diario Oficial 45.133, marzo 20 de 2003.

Por el cual se adiciona un párrafo al Decreto 325 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

522 (Marzo 7)

Diario Oficial 45.120, marzo 7 de 2003.

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario.

495 (Marzo 4)

Diario Oficial 45.118, marzo 6 de 2003.

Por el cual se deroga el artículo 1 del Decreto 001 de 2000, el cual modificó el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2345 de 1995 en relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

780 (Marzo 28)

Diario Oficial 45.144, marzo 31 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3212 del 27 de diciembre de 2002, sobre Calificación de Proponentes.

693 (Marzo 19)

Diario Oficial 45.139, marzo 26 de 2003.

Por medio del cual se deroga el Decreto 806 del 22 de abril de 2002, por el cual se fijan gravámenes arancelarios a importaciones procedentes y originarias de la República de Chile.

594 (Marzo 13)

Diario Oficial 45.127, marzo 14 de 2003.

Por el cual se aclara el inciso primero del artículo 1 del Decreto 3212 del 27 de diciembre de 2002, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1126 del 27 de mayo de 2002.

580 (Marzo 13)

Diario Oficial 45.128, marzo 15 de 2003.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49 suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, y se

deroga y reemplaza el Decreto 1385 del 10 de julio de 2001.



MINISTERIO DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Decretos

800 (Marzo 31)

Diario Oficial 45.145, abril 1 de 2003.

Por el cual se reglamentan la Ley 10 de 1990, en cuanto a la organización y el Funcionamiento de la medicina prepagada y la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con los planes complementarios, se modifica el inciso 1 del Decreto 1570 de 1993 y se deroga el Decreto 1615 de 2001.

574 (Marzo 12)

Diario Oficial 45.128, marzo 15 de 2003.

Por el cual se derogan las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Decreto 2357 de 1995, por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.

510 (Marzo 5)

Diario Oficial 45.118, marzo 6 de 2003.

Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003, por la cual se refor-

man algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

600 (Marzo 14)

Diario Oficial 45.133, marzo 20 de 2003.

Por medio del cual se expiden normas sobre los servicios de valor agregado y telemáticos y se reglamenta el Decreto-ley 1900 de 1990.



PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA

Decreto

577 (Marzo 12)

Diario Oficial 45.128, marzo 15 de 2003.

Por el cual se delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decretos

555 (Marzo 10)

Diario Oficial 45.126, marzo 13 de 2003.

Por el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

554 (Marzo 10)

Diario Oficial 45.126, marzo 13 de 2003.

Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) y se ordena su liquidación.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Decretos

523 (Marzo 10)

Diario Oficial 45.126, marzo 13 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 823 del 26 de abril de 1994. Para efectos de la Cuota de Fomento Avícola establecida por la Ley 117 de 1994.

502 (Marzo 5)

Diario Oficial 45.118, marzo 6 de 2003.

Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

Decreto

520 (Marzo 6)

Diario Oficial 45.124, marzo 11 de 2003.

Por el cual se dispone la disolución y liquidación de Carbones de Colombia S. A.

(Carbocol), Empresa Industrial y Comercial del Estado.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

290 (Marzo 31)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

31 (Marzo 7)

PAAG mensual.

32 (Marzo 7)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

33 (Marzo 11)

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 28 de febrero de 2003.

34 (Sin fecha)

Informa inflación registrada para efectos de establecer el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR).

35 (Marzo 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los Fondos de Pensiones y de Cesantía con corte al 28 de febrero de 2002.

36 (Marzo 13)

Aclaración sobre suspensión de causación de intereses.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resoluciones

155 (Marzo 21)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 400 de 1995.

167 (Marzo 27)

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995.

Cartas circulares externas

004 (Marzo 1)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de febrero de 2003.

37 (Marzo 13)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de marzo de 2002.

39 (Marzo 19)

Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de febrero de 2002.

42 (Marzo 27)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Circulares externas

11 (Marzo 5)

Modifica el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, referente a la gestión del riesgo de crédito.

13 (Marzo 11)

Modificaciones al cálculo del control de ley activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico.